

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO  
PLANTEL TLACAPAN

19

29j

La economía procesal en la  
acción interdicial y su necesi-  
dad jurídica de crear un  
régimen jurídico específico

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lic. Derecho

Bernardo Olvera Enciso

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ECONOMIA PROCESAL EN LA ACCION INTERDICTAL Y SU NECESIDAD  
JURIDICA DE CREAR UN REGIMEN JURIDICO ESPECIFICO

	PÁG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LA ACCION INTERDICTAL.	1
1.1. Roma	1
1.2. España	5
1.3. Derecho Canónico	13
A. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION INTERDICTAL EN MEXICO.	19
1.1.1. En el Código de 1884	19
1.1.2. En el Código de 1932	23
CAPITULO II. DIVERSOS CONCEPTOS DE LA ACCION INTERDICTAL	28
2.1. Definición clásica de la Acción Interdictal.	28
2.2. Elementos clásicos de la Acción Interdictal.	29
2.3. Diferencias conceptuales propuestas por diversos autores.	31
2.4. Naturaleza jurídica de la Acción Interdictal y Concepto doctrinario actual.	39

	PÁG.
	43
CAPITULO III	
2.5. Definición personal al respecto	46
DIFERENCIA DE LA ACCIÓN INTERDICTAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN COMPARACIÓN CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.	46
3.1. Características fundamentales de la Acción Interdictal como Ac- ción Principal.	48
3.2. Características fundamentales de la acción Interdictal como Acción Incidental.	50
3.3. Comparación de la Acción Interdic- tal en los Códigos de Procedimien- tos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Yucatán.	76
CAPITULO IV	
EFFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA AC- CIÓN INTERDICTAL.	76
4.1. Efectos de la Acción Procesal Directa.	76
a) con respecto al Actor.	80
b) Con respecto al Demandado	82
c) Con respecto a Terceros	84
4.2. Efectos Procesales de la Acción Interdictal	85
a) Inmediatos o efectos de inmediatez	86
b) Definitivos	86

	PÁG.
4.3. Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Cole- giados de Circuito.	89
CAPITULO V. NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO.	104
5.1. Argumentos filosófico-jurídicos al respecto.	104
5.2. Por economía procesal, Agilidad y rapidez de la acción, por las cir- cunstancias que la originen	106
5.3. Propuesta de legislación.	110
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	124
ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS	125
JURISPRUDENCIA	126
OTRAS PUBLICACIONES JURIDICAS CONSULTADAS	131

## INTRODUCCION

La legislación Mexicana como conjunto complejo de normas jurídicas regula la vida social en nuestro país, haciendo conciencia y motivando el interés de los ciudadanos sobre la existencia de lo justo y de lo injusto.

Es por eso que en el desarrollo del presente trabajo cuyo objeto consiste en el estudio de la Economía Procesal en la Acción Interdictal y su necesidad jurídica de crear un régimen jurídico específico, tratamos de definir una de las formas de exigir ante la Autoridad el cumplimiento de los derechos de cada persona, es decir reclamar justicia.

Hemos contemplado la necesidad de esbozar sus antecedentes históricos tratando de localizar y organizar su origen, relatando en forma sintética su existencia en diferentes ordenamientos jurídicos, como la Legislación Romana, Española y en el Derecho Canónico, evitando hacer comparaciones, pero sí procurar tener un entendimiento de la forma de tramitación en los mismos, así como también una breve descripción de la manera en que ha sido contemplada en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1884 y 1932 que es el vigente y positivo.

Para tener un mejor panorama del contenido consideramos que resulta de gran importancia tener la noción de la definición clásica de la acción interdictal, de sus elementos clásicos

cos, de las diferencias conceptuales propuestas al respecto por diversos autores, de su naturaleza jurídica y concepto doctrinario actual, como también la definición que a manera personal tiene el autor dada la inquietud para elaborar la presente tesis.

Tratando de analizar la existencia de la Acción Interdictal en los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en el Distrito Federal y en el Estado de Yucatán, destacaremos las características fundamentales de la Acción Interdictal como Acción Principal y de la Acción Interdictal, como Acción Incidental, elaborando una comparación entre los códigos antes mencionados y especificando las condiciones necesarias para su procedibilidad.

Más adelante procederemos a enunciar los efectos que dan como resultado del ejercicio de la Acción Procesal Directa respecto de las partes que intervienen en su trámite individualizándolas (actor, demandado y los terceros en caso de existir), y los efectos generados por las formalidades procesales de la Acción Interdictal que pueden ser inmediatos o provisionales y definitivos, con el objeto de fundamentar su razón de ser, nos permitimos transcribir textualmente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

Continuando y ya para finalizar llegamos a la parte medular de la presente Tesis que consiste en la necesidad de crear un régimen jurídico específico respecto de la Acción Interdic-

tal, enunciando los argumentos filosóficos y jurídicos en que nos fundamos, defendiendo el principio de economía procesal lo que da como resultado un procedimiento ágil y rápido, sin dejar de mencionar las circunstancias que la originan.

Por último expresaremos una propuesta de Legislación que a nuestro juicio, pudiera servir de fundamento para motivar a nuestros organos legislativos, procurando con esto, contribuir en la medida de lo posible, al entendimiento y transmisión de las inquietudes y conocimientos a aquellas personas que les sea útiles, ya que como de todos es sabido, los trabajos realizados, tienen a su favor la presunción de ser útiles.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LA ACCION INTERDICTAL

El título de esta primera parte de nuestro trabajo, nos induce a que hagamos una investigación sobre las Acciones Interdictales en diferentes legislaciones.

#### 1.1. ROMA

Se ha considerado que la Acción Interdictal aparece en el Derecho Romano durante el período formulario por considerársele que era una fórmula o un juicio provisional, es decir, en este período el actor citaba a su adversario ante el Magistrado a quien le narraban los hechos y éste expedía el Edicto que correspondiera a la acción que se debía intentar, el Edicto o Decreto tenía el nombre de fórmula y una vez expedido lo enviaba ante un jurado a quien investía del derecho de condenar o absolver al demandado, el Decreto en el que se difería a los jurados el litigio, era precisamente la Acción.

La Acción Interdictal constituía una orden de tipo condicional y administrativa destinada a conservar la paz social.

Para el caso de la Acción Interdictal el Magistrado dirigía a un ciudadano, a solicitud de otro ciudadano, una orden

en la que le indicaba observar determinada conducta, siempre y cuando lo señalado en el Interdicto correspondiese con la realidad.

El Interdicto tenía una forma general que consistía en: "Si es verdad que ... entonces te ordeno (o prohibo) que hagas lo siguiente ..." (1), terminando de esta manera con el litigio, para el caso de que se acatará la orden dictada por el Magistrado (Pretor). En ese caso el Magistrado, elaboraba una fórmula y enviaba el asunto ante un iudex (juez), requiriendo a las partes para que pactaran una sponsio recíproca, la cual constituía una especie de lo que en el derecho vigente se conoce como cláusula penal, misma que se podía hacer efectiva en el momento en que el juez resolviera el interdicto ya sea ratificándolo o desechándolo, es decir se prometían recíprocamente una determinada cantidad de dinero que podía perder cualquiera de las partes si el juez declaraba procedente o no el interdicto. Esto evita muchos litigios ya que para aquel que tenía una conducta antijurídica era prudente obedecer, evitando que la otra parte iniciara un proceso en el que perdería quizás una cantidad fuerte de dinero, además de cumplir con la resolución.

Posteriormente para los Interdictos que ordenaban una restitución o una exhibición el Pretor con la intención de dar una mayor satisfacción al actor dispuso las sponsiones pronunciando una fórmula más estricta, misma que debía haber sido solici

---

(1) Floris Margarit S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. Mexico, D. F. 1982. Pág. 185.

tada en seguida de haberse pronunciado el Interdicto, abreviando el procedimiento y como consecuencia la resolución del mismo.

El insigne Jurisconsulto Eduardo Pallares señala una clasificación de los Interdictos recopilada en El Digesto y en las Institutas:

- a) Sagrados, que concernía a los lugares o cosas religiosas o consagradas;
- b) Profanos, relativos a los bienes no religiosos ni sagrados.
- c) Interdictos que conciernen a cosas, las personas libres.
- d) Interdictos relativos a las cosas que tienen dueño, y pueden amparar la posesión de los bienes públicos y de los bienes de propiedad particular;
- e) Interdictos que conciernen a una universalidad de bienes en oposición a los que protegen la posesión de un bien singularmente considerado;
- f) Interdictos dobles y sencillos. En los primeros, cada uno de los litigantes es al mismo tiempo actor y demandado, en los segundos, respectivamente son actor, y demandado y no las dos cosas juntas.

Sin embargo, el Digesto también llama Interdictos dobles aquellos en que se litiga tanto para adquirir co-

mo para recobrar la posesión (Ley 2a, párrafo 3 del Tít. 1 del Libr. XLIII).

- g) Interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.

De esta clasificación dice Justiniano en las Institutas: "La principal división de los Interdictos consiste en que los unos son prohibitorios, los otros restitutorios, y otros, en fin, exhibitorios. Los Interdictos prohibitorios son por las cuales el Pretor prohíbe hacer algo, por ejemplo, usar las vías de hecho contra el poseedor de buena fe, contra quien entierra un muerto en el lugar donde tiene derecho de hacer... Los Interdictos restitutorios son aquellos por los cuales el Pretor ordena restituir algo, por ejemplo, restituir al sucesor pretorio todo lo que tiene, a título de heredero civil o de poseedor, o reintegrar en su posesión al que ha sido turbado por medio de la violencia. Los Interdictos Exhibitorios son aquellos por los cuales el Pretor ordena que una cosa sea exhibida cuando esta en litigio, o un liberto a quien el patrón quiere imponer servicios, o un hijo de familia que el padre quiere reivindicar por estar bajo su poder ..." Ley 1a, Tít. XV. Lib. IV de las Institutas.

- h) Finalmente, el Digesto enunciaba una última clasificación no muy clara: "Hay Interdictos que se refieren al tiempo presente y otros que se refieren al tiempo pasado

do. El Interdicto uti possidetis es de la primera especie: Los Interdictos de itinere actuque, de aque aestiva, son de la segunda". (2)

Podemos concluir que los interdictos en la Legislación Romana tenían las siguientes características:

1. Eran resueltos por el Pretor;
2. La Sentencia pronunciada era de carácter imperativo, ya que debía ser obedecida inmediatamente;
3. El Interdicto se fundaba en el derecho de posesión;
4. El Interdicto nace por la necesidad de proteger el goce de los bienes.

#### 1.2. ESPAÑA

En la historia del Derecho Español no se reglamentó ni se tiene conocimiento de las Acciones Interdictales; sin embargo, en el Fuero Juzgo únicamente se ejercía la protección de la posesión en caso de despojo, obligando al despojante a restituir de la cosa al despojado; lo mismo sucedía en el Fuero Real de Castilla, aunque aquí cabe hacer mención de la existencia de la excepción de despojo que se interponía por el despojado suspendiendo con esta el procedimiento del juicio, hasta en tanto no se le restituyera la cosa material del despojo, excepción que también podía oponerse contra un tercer poseedor de mala fe de la cosa siempre y cuando tuviera conocimiento

(2) Pallares Eduardo. Nuevo Tratado de los Interdictos. González Pech. Editor México, D. F. 1981. Págs. 7 a la 9.

to del despojo; también en el fuero real se obligaba al despojante a restituir la cosa además de una pena adicional perdiendo el derecho que tuviera en contra del que era despojado.

Existió una ley en la que aunque el deudor hubiese dado su conocimiento al acreedor para tomar los bienes, éste no lo podía hacer cuando los bienes se encontraban en poder de un tercero a menos de que este último fuera poseedor de mala fe.

Las Siete Partidas, en este ordenamiento jurídico aparece una institución que protegía al heredero que demostrara su calidad mediante testamento otorgado por el autor de la sucesión, garantizando con esto la posesión de los bienes a que tuviere derecho.

En este período las personas que daban en depósito, en prenda o celebraban arrendamiento respecto de una cosa a otra persona, estaban autorizadas a tomar las cosas sin acudir ante las autoridades para la impartición de justicia en el asunto y aún sin haber transcurrido el término señalado para su entrega ya que se consideraba que tanto el despositario como el acreedor prendario y el arrendatario no eran poseedores para el derecho continuando siéndolo el propietario.

En la Novísima Recopilación, existió un título denominado de los Juicios de Despojo y su Restitución, en el que se ventilaba como su nombre lo dice los asuntos relacionados con la toma por la fuerza de bienes propiedad de un tercero protegiendo la ley a este último, obligando a aquel que tomaba los bienes por la fuerza a restituirlos, además del cumplimiento

de una pena, perdiendo por esa conducta todo derecho que tuviera sobre el bien; hubo otra ley en la que se protegía a los ciudadanos de aquellas órdenes dictadas por algún Juez, en las que despojaban de la posesión a alguna persona sin existir previamente el llamado para ser oído y vencido conforme a derecho, dando la facultad a los otros jueces a restituir el bien al despojado, facultades otorgadas a los jueces para que los mismos procedieran en forma sumaria y sin necesidad de juicio. (3)

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

En esta Ley existieron cinco tipos de Interdictos:

1. Para adquirir la posesión.
2. Para retenerla.
3. Para recobrarla
4. Para impedir una obra nueva.
5. Para impedir que una obra vieja cause daño.

Interdictos que debían ventilarse ante la jurisdicción ordinaria teniendo las siguientes reglas:

#### INTERDICTO DE ADQUIRIR

En este Interdicto es competente el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes o en el que se radique la testamentaria o el intestado, o el del domicilio del decujus y en los Interdictos de Obra Nueva, Obra Peligrosa y de Retener y Recobrar la posesión la del lugar donde se encuentra ubicado el

(3) Pallares (dirige): Nueva Tratado de los Interdictos. González Poch. Edición México, D. F. 1961. Págs. 51 y 52.

bien objeto del Interdicto.

El Interdicto de Adquirir mencionaba como requisito indispensable la presentación de título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho y que nadie poseyera a título de dueño, o de usufructuario los bienes, ya que si existía algún poseedor no podría ser privado de su posesión sin haber sido oído ni vencido en juicio; el juez debería examinar la legitimidad del documento base de la acción pudiendo otorgar o denegar la posesión, el auto dictado admitía el recurso de reposición y posteriormente el de apelación, en caso de otorgamiento de la posesión se procedía a darla por medio de un Alguacil comisionado ante un Escribano para efecto de levantarse testimonio pudiendo dar copia del mismo al poseedor nuevo librando los exhortos u órdenes necesarias para conocimiento de las demás personas.

El auto que otorgaba la posesión se debería publicar por edictos en el pueblo y en el Boletín Oficial de la provincia, pasados sesenta días sin reclamación alguna únicamente podía ejercer la acción de propiedad aquel que se creyera perjudicado, manteniendo la posesión aquel que la hubiera adquirido.

Para el caso de que se presentara alguno que se creyera perjudicado con otro título, se le comunicaba al actual poseedor, convocándolos al Juez a un juicio verbal en el que se alegaban sus derechos a poseer, pudiendo presentar documentos y testigos, procediendo posteriormente el Juez a dictar Sentencia ya sea ratificando la posesión al que la haya obtenido

o al reclamante y para el caso de haber actuado dolosamente el que promovió el Interdicto sería condenado en costas y al pago de daños y perjuicios. (4)

#### INTERDICTO DE RETENER

Este Interdicto tenía por objeto como su nombre lo dice conservar y mantener la posesión y procedía cuando existía algún acto de otra persona de turbar o inquietar al poseedor, convocando el Juez a ambas partes a Juicio Verbal quienes podían presentar las pruebas necesarias que les correspondieran procediendo posteriormente el Juez a dictar Sentencia, para el caso de que procediera el Interdicto se condenaba al demandado al pago de costas, manteniendo al actor en su posesión, para el caso de que fuere denegado se condenaba al actor. Las sentencias eran apelables, ejecutoriadas las resoluciones se les agregaba la fórmula "sin perjuicio" pudiendo los condenados ejercitar la acción de propiedad que les pudiera corresponder. (5)

#### INTERDICTO DE RECOBRAR

En esta acción se tenía por objeto restituir la posesión al despojado, para lo cual debía acreditar su anterior posesión y acreditar la actitud y designar al autor del despojo, en esta promoción también debía expresar si era suficiente la citación a audiencia del despojante o si quería que el Juez fallare sobre

(4) Manresa y Navarro José María. Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y explicada. Tomo III. Imprenta de la Revista de Legislación Madrid. España 1857. Págs. 589 a la 597.

(5) Ob. Cit. Págs. 603 a la 609.

el despojo, para lo cual tendría que depositar fianza suficiente para responder de los perjuicios que se pudieren causar.

Para el caso de que se denegare la restitución, se podía apelar en ambos efectos, igual para el caso de que se otorgare la restitución podía apelar el despojante.

Cuando la sentencia fuese en el sentido de otorgar la restitución se condenaba al despojante al pago de costas, perjuicios y devolución de frutos pudiendo ejercitar el juicio ordinario y para el caso de que la resolución no otorgare la posesión se condenaba al actor de la misma manera que al despojante. (6)

#### INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Aquel que se viera afectado por la construcción de una obra nueva podía solicitar al Juez la suspensión provisional, notificándole al propietario dicha resolución y convocándolo junto con el actor a Juicio Verbal a efecto de que presenten las pruebas en que funden sus pretensiones, pudiendo el Juez llevar a cabo una inspección en la obra, procediendo en un término de tres días a dictar sentencia, teniendo el recurso de apelación en ambos efectos para el caso de que no se ratificare la suspensión y en un solo efecto, para el caso de que se ratificare.

(6) Ob. Cit. Pág. 611 a la 622.

En caso de ratificarse la suspensión, el propietario podía solicitar autorización para continuarla, argumentando que en caso de no continuarla se le causaría graves perjuicios, otorgando fianza suficiente para responder de la demolición y de pago de perjuicios, promoviendo en la vía ordinaria el derecho de continuar la obra, dicha solicitud se tramitaba en forma de incidente en el juicio ordinario. (7)

#### INTERDICTO DE OBRA VIEJA

Tenía dos objetos diferentes una de ellas era la adopción de medidas urgentes para evitar riesgos por el mal estado de alguna construcción y el otro la demolición de obra o edificación ruinosa.

En el primer caso ya sea que se dictaran o no las medidas de precaución, estos autos no eran apelables ejecutándose las medidas por el propietario, su apoderado o por inquilino a cuenta de alquileres e inclusive por el actor reservándose el derecho de reclamar los gastos al propietario de la obra.

Cuando se decretara la demolición resolución que era apelable en ambos efectos, antes de remitir el asunto al Tribunal Superior el Juez decretaba las medidas de precaución que consideraba pertinentes.

En caso de que se denegara la demolición dicha resolución también era apelable en ambos efectos. (8)

(7) Ob. Cit. Págs. 630 a la 635.

(8) Ob. Cit. Págs. 638 a 644.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.

En esta Ley existieron cuatro tipos de Interdictos:

1. Para adquirir la posesión
2. Para retenerla o recobrarla
3. Para impedir una obra nueva
4. Para impedir que cause daño una obra ruinosas. (9)

## INTERDICTO PARA ADQUIRIR LA POSESION

Esta acción tuvo reformas respecto de la Ley de 1855, especificando con qué documentos debía presentarse aquel que promoviera el interdicto ya fuera en caso de sucesión testamentaria, intestada que sería la declaración de heredero hecha por autoridad judicial o con título en que se funde la pretensión debidamente inscrito.

Otras reformas fueron respecto al término fijado para reclamar la posesión de 60 a 40 días, y en el término fijado para el que obtuvo la posesión en el caso de que se presentare a reclamar la posesión, término en que se le notificaba para que expresara su contestación que era de tres días y que fue modificado a seis días, también fue adicionada respecto a que si alguna de las pruebas debía practicarse, fuera del lugar se señalaría día para su desahogo. (10)

---

(9) Peus Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia. México 1886. Pág. 793.

(10) Ob. Cit. Pág. 804 a 821.

## INTERDICTO DE RETENER O RECOBRAR

En esta Ley los Interdictos que se conocieron en la de 1855 con los nombres de retener y de recobrar los acumuló apareciendo uno solo que abarcaba el nombre de ambos y las circunstancias en que procedían, también fue adicionada apareciendo el término que como máximo podía transcurrir y que era de un año contado a partir de la fecha de haber ocurrido la perturbación en la posesión o el despojo en sí, en caso de presentarse posteriormente no se admitirá y se reservaba su derecho para que lo ejercitara en el juicio correspondiente, llevándose a cabo el procedimiento con la misma secuela que en la ley de 1855. (11)

## INTERDICTO DE OBRA NUEVA E INTERDICTO DE OBRA RUINOSA

Estas dos acciones se promovían en la misma forma que en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, teniendo sus procedimientos las mismas secuelas, apareciendo en la segunda cambiado el nombre de Obra Vieja por el de Obra Ruinosa especificando el mal estado de algún edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto, cuya caída cause daño, además de ampliarse a la existencia de algún árbol que pudiera causar algún daño, situación que no se observó en la ley anterior. (12)

### 1.3. DERECHO CANONICO

Al inicio de la Edad Media fue necesaria la protección de la posesión como necesidad de los frecuentes desórdenes y la violen

(11) Ob. Cit. Pág. 832 a 839

(12) Ob. Cit. Pág. 841 a 855

cia que existía, por lo que para proteger las clases sociales y otorgar garantías era necesaria la existencia de un orden jurídico.

Orden jurídico que protegía la posesión tanto de bienes como derechos tales como: los temporales o espirituales sobre los conventos, iglesias, los oficios y dignidades eclesiásticas representadas por el episcopado, el archidiaconado. Protegiendo también los oficios, los cargos reales, derechos de patronato sobre una iglesia, el derecho de presentación de los clérigos, al de elección de un abad dando una gran protección también al matrimonio y a todas las materias sobre las cuales la iglesia había extendido su jurisdicción.

Existían en el Derecho Canónico las Acciones Interdictales de: Adquirir, Conservar y de Recuperar la Posesión así como los de Obra Nueva y Daño no causado.

Nos permitimos señalar y transcribir los cánones en los que se citan estos Interdictos en el Código de Derecho Canónico. (13)

Canon 1693 El que posee título legítimo para alcanzar la posesión de una cosa o el ejercicio de un derecho, puede pedir que se le dé la posesión de la cosa o el ejercicio del derecho.

Este canon nos señala el Interdicto de Adquirir el cual debía reclamar la posesión con título que acreditara el derecho de haber adquirido y como consecuencia su derecho a poseer.

(13) Mignolez Domínguez Lorenzo. Alonso Murán Savino y Cabreros de Anta Marcelino. Código de Derecho Canónico Comentado. Biblioteca de Autores Cristianos España 1945. Págs. 424, 425, 559, 562, 563, 567, 568 y 569.

- Canon 1695
1. El que ha permanecido durante un año entero en la posesión de una cosa en la cuasiposesión de un derecho, si es molestado en su posesión o cuasi-posesión, tiene acción de conservar la posesión.
  2. Esta acción no se admite sino dentro del año, a partir del día en que fue producida la molestia, contra el autor de la misma, a fin de que cese de molestar.

- Canon 1696
1. Aun el que posee por fuerza, clandestinamente o en precario, puede usar de esta acción de conservar la posesión contra cualquier perturbador; más no contra la persona a quien arrebató la cosa por fuerza, o clandestinamente o de quien la recibió a título precario.
  2. En las causas que se refieren al bien público, el promotor de justicia tiene derecho a oponer el vicio de posesión contra el que posee por fuerza, clandestinamente o en precario.

Este Interdicto se concede al perturbado en la posesión de un bien o de un derecho, teniendo como requisito haberla conservado durante un año anterior a la demanda de Interdicto, acción que pueden intentar hasta aquellos que poseen por fuerza, clandestinamente o en precario contra cualquiera que haya atentado en contra de su posesión excepto contra la persona a quien arrebató la posesión contra su voluntad o por violencia.

## Canon 1698.

1. El que por violencia o clandestinamente ha si do arrojado de la posesión de una cosa o de la cuasi-posesión de un derecho, tiene acción de recuperar la posesión o de espolio, y excepción de espolio, contra cualquier autor de la espolio o detentador de la cosa.
2. Esta acción no se admite pasado un año desde que tuvo la noticia del hecho el que sufrió el despojo; la excepción, por el contrario es perpetua.

## Canon 1699

1. El despojado que propone excepción contra el despojante y prueba el despojo, no está obligado a responder a la demanda mientras no se le haya restablecido en la posesión.
2. El despojado, para que se le reponga en la posesión, no tiene que probar otra cosa sino el despojo mismo.
3. Pero si en la restitución de la cosa o del ejercicio del derecho hubiera algún peligro (por ejemplo, de sevicias, cuando el marido pide contra la mujer la restauración de la vida conyugal), el Juez a instancia de la parte o del promotor de justicia, decretará o que la restitución se deje en suspenso, o bien que la persona o la cosa se entreguen para su custodia, a un depositario, hasta que la causa se falle en juicio petitorio.

Aquel que había sido despojado tenía derecho a ejercitar la acción de recuperar la posesión o el remedio espolio y la excepción de espolio, teniendo el despojante la obligación de restituirle el bien despojado, teniendo también derecho a promover la excepción de espolio contra el poseedor de la cosa.

- Canon 1676
1. Si alguno teme que de una obra nueva ha de seguir perjuicio a una cosa suya, puede denunciar aquella al juez, a fin de que la obra se interrumpa hasta tanto que se delimiten, por sentencia de éste, los derechos de ambas partes.
  2. Aquel a quien se haya intimado la prohibición, debe suspender inmediatamente la obra; pero puede obtener del Juez su continuación con tal de que dé garantía segura de que hará volver todas las cosas a su estado primitivo, en el caso de ser vencido en juicio.
  3. Al que denuncia una obra nueva, se le conceden dos meses para probar su derecho, los cuales con causa justa y necesaria, podrán ser prorrogados o reducidos por el juez, oída la parte contraria.

Canon 1677. Si en una obra ya hecha se introducen notables innovaciones, deberán observarse las mismas normas establecidas en el Canon 1676 de la obra nueva.

Estos canones nos hablan del Interdicto de Obra Nueva, que pueden ejercitarse cuando alguna persona se ve o puede verse

afectada por la construcción o demolición de una obra en sus intereses, abarcando no sólo a las edificaciones nuevas sino en los edificios antiguos que se modifica su estructura. Acción que también se podía ejercitar no sólo por el colindante sino por aquel que se viera afectado en sus intereses de tipo material, espiritual o sus emolumentos se disminuyan.

Aún suspendida la obra puede continuarse previo pago de fianza suficiente para garantizar los daños y volver todas las cosas a su estado primitivo.

Canon 1678      Al que teme que sobrevenga daño grave a una cosa suya a causa de un edificio ajeno que ame-  
naza ruina, o de un árbol o de otra cosa cual-  
quiera, le compete acción de daño no causado  
para obtener que se remueva el peligro, o que  
se preste fianza de que se evitará el daño, o  
se reparará si llegara a producirse.

A este Interdicto se le denomina Acción de Daño No Causado, tiene la característica de ser preventiva, tratando de evitar algún daño que pudiera ocasionar alguna edificación ya terminada, en la que se debía depositar fianza para garantizar la prevención del daño que pudiera ocasionarse, o la reparación en caso de producirse.

La transcripción de los Cánones del Código de Derecho Canónico, ha sido con la finalidad de intentar dar una mejor explicación a los Interdictos existentes en el ámbito eclesiástico y su

mayor apreciación con los existentes en otras legislaciones.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION INTERDICTAL EN MEXICO.

1.1.1. En el Código de 1884.

Uno de los primeros antecedentes que se localizan en México respecto de los Interdictos, se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, que estipulaba a esta Acción en un Capítulo Especial denominado De los Interdictos en el que señala:

ART. 1131. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina o de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

En este Capítulo se enunciaban las clases de Interdictos que existían así como las generalidades de los mismos que procedían respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos en ellos, sobre el que tiene posesión de los derechos de padre o hijo legítimo y que fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia; en este tipo de acciones no preocupaban las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva; menciona también que los interdictos

no podían acumularse al juicio de propiedad, y que deberán decidirse previamente; nos indica también que el que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión, no podía promover la acción interdictal respecto de la misma cosa, a diferencia del que ha sido vencido de cualquier acción interdictal que sí podía posteriormente hacer uso del juicio plenario de posesión o del de propiedad, con excepción de lo que se disponía respecto del Interdicto de Adquirir la Posesión Hereditaria, en el que se debería publicar el acta de posesión por edictos en el Diario Oficial y en el Boletín Judicial, o por avisos que se fijaran en la puerta del juzgado y en lugares públicos por tres veces de diez en diez días.

ART. 1160. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el Juez, a instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Esta excepción producía efectos tales como el que una vez dictado el auto de confirmación, no se admitía ninguna reclamación contra la posesión dada; quedando únicamente al que se creía perjudicado, la acción de propiedad y que si se intentaba ésta seguiría disfrutando de la posesión quien la hubiera obtenido durante la secuela del juicio; únicamente se aceptaban pruebas que versaran sobre el hecho de la posesión, desechando todas aquellas que se refirieran a la propiedad.

Los Interdictos de Adquirir la Posesión, procedían Únicamente sobre las acciones de posesión hereditaria, teniendo un requisito que no se había reglamentado en legislaciones de otros países "Que no haya albacea ni exista conyuge que con arreglo a derecho deba continuar en la posesión y administración del fondo social". (14)

Interdicto de Retener la Posesión. Debía ejercitarse por aquel que estando en posesión de tipo civil o precaria de un bien, se vea amenazado de despojo en forma ilegal por algún tercero por actos que ha ejecutado o ha hecho ejecutar que preparen una usurpación de carácter violento, debiendo ofrecer informaciones para acreditar su posesión o el derecho sobre el bien y los actos que tiendan a perturbar su derecho, una vez probados los requisitos el juez dictará la resolución declarando haber lugar al Interdicto, citando a las partes a juicio verbal en un término de tres días, abriéndose un período de probanzas de diez días, poniendo a disposición de las partes los autos por seis días correspondiendo tres días a cada una, posteriormente existe una audiencia en forma verbal, en la que las partes alegarán lo que a su derecho corresponda, dictando el juez la sentencia en un término de tres días, procediendo el recurso de apelación para el caso de inconformidad. (15)

Interdicto de Recuperar la Posesión.

Esta acción se ejercita cuando aquel que estando en posesión pacífica de cosas raíces y derechos reales constituidos

(14) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1884. Pág. 137.

(15) Ob. Cit. Pág. 139, 140 y 141.

sobre ellos, o de los derechos de padres o hijos se vea despojado por un tercero teniendo un trámite sumario, solicitando sea restituido en su posesión. (16)

#### Interdicto de Obra Nueva.

Se entablaba cuando alguna persona se veía perjudicada en sus propiedades con la construcción de una obra nueva o cuando se ejecuta alguna obra en bienes comunes causando perjuicio al mismo o a edificación contigua, teniendo por objeto suspender la continuación de ella y obtener en su caso su demolición.

Este Interdicto no procedía pasando un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intentaba, pudiendo el interesado pedir la demolición de la obra en vía ordinaria; ni en el caso de que ejercitara la acción aquel que únicamente tuviera título que confirmara la simple tenencia o posesión natural de la cosa en nombre de otro. (17)

#### Interdicto de Obra Peligrosa.

Podía ejercitarse esta acción por el propietario de alguna edificación colindante a una construcción en ruinas o en mal estado o por la caída de un árbol o algún objeto, tratando que se adoptarán medidas urgentes para evitar riesgos futuros,

(16) Ob. Cit. Pág. 141.

(17) Ob. Cit. Pág. 142 y 143

a cuenta del dueño o del administrador o apoderado o del inquilino a cuenta de rentas.

Si se tiene por objeto la demolición, el juez convocaba a las partes a una junta por el término de tres días, procediendo el juez a dictar sentencia en un término de tres días.

Los Interdictos tenían un trámite formal, ya que deberían promoverse por escrito ante los jueces de primera instancia realizándose un procedimiento sumarísimo. (18)

1.1.2. En el Código de 1932.

En esta legislación solamente se enuncian en su Capítulo I denominado "De las Acciones" los Interdictos de Retener la Posesión, de Recuperar la Posesión, de Suspender la Obra Nueva y el de Obra Peligrosa, suprimiendo al Interdicto de Adquirir la posesión, limitando al afectado a tramitar la vía ordinaria lo que tiene como consecuencia la no aplicación de medidas preventivas urgentes e inmediatas, debiendo los litigantes recurrir en vía doctrinal al Código de Procedimientos Civiles de 1884 para fundamentarse y argumentar las medidas de apremio necesarias para evitar daños de difícil e imposible reparación. (19)

(18) Ob. cit. Pág. 144 y 145

(19) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios.

Art. 12 a la 1

Podemos concluir este breve análisis histórico de la Acción Interdictal, de la cual se ha considerado que tiene sus orígenes en el Derecho Romano como una orden de tipo condicional y administrativa dictada por un Magistrado en la que se indicaba a un ciudadano realizar determinada conducta, a solicitud de otra persona que fundamentara su petición y que tenía las siguientes características:

1. Eran resueltos por el Pretor;
2. La sentencia pronunciada era de carácter imperativo, ya que debía ser obedecida inmediatamente;
3. Tenía su fundamento en el derecho de posesión;
4. Estaba destinada a conservar la paz social;
5. Se requería a las partes prometerse una (sponsio recíproca) determinada cantidad de dinero para el caso de que se declarara por el Juez procedente o no el interdicto.

En la Legislación Española Antigua no se conoció a las Acciones Interdictales, aunque en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real de Castilla, en las Siete Partidas y en la Novísima Recopilación se protegía la posesión obligando al despojante a la restitución del bien despojado y en ocasiones a cubrir una pena adicional; siendo hasta las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881 en donde se regulan mediante un procedimiento sumarisimo existiendo los Interdictos de Adquirir, Retener y Recobrar la Posesión, para impedir una Obra Nueva y el Interdicto para impedir que cause daño una Obra Vieja o Ruinosa, es aquí en donde estas acciones se encuentran más formalizadas señalando el tipo de documentos que pudiesen servir de base para ejercitarlas y los

términos fijados para las partes durante el procedimiento.

En el Derecho Canónico existieron los Interdictos de Adquirir, Conservar y de Recuperar la Posesión, los de Obra Nueva y el de Daño no Causado, en esta Legislación se señalaba como término para tener derecho y poder ejercitar la Acción de conservar la posesión el de un año de haber tenido en posesión el bien y el de un año como máximo para poder ejercitar la acción; para el caso de la acción de recuperar la posesión también se daba como máximo de tiempo para ejercitar la acción el término de un año pudiendo excepcionarse con la excepción de espolio sin tener un término como máximo o como mínimo para excepcionarse ya que la misma era perpetua; en el interdicto de obra nueva, se concedía un término de dos meses al actor para probar su derecho, mismos que podían ser prorrogados o reducidos a criterio del Juez previamente haber escuchado a la parte contraria, para el caso de que se decretara la suspensión podía el demandado pedir la continuación previo pago de fianza suficiente para garantizar los daños y volver las cosas a su estado primitivo; en la acción de daño no causado no se mencionaba tiempo aunque es de entenderse que se debía ejercitar antes de haberse causado daño alguno o recién causado el daño tratando de evitar que fuera mayor ya que tenía como característica el de ser preventiva, pudiendo el demandado depositar fianza suficiente para garantizar la prevención del daño o la reparación en caso de producirse.

En el Derecho Mexicano se reguló la Acción Interdictal en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en capítulo especial en una forma profunda, detallada y específica de cada uno de los tipos de Interdictos dándoles un lugar y la importancia que se merecen dada su naturaleza en cuanto al tipo de procedimiento y el derecho que protegen teniendo las siguientes características:

1. Sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos;
2. No preocupaban las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva;
3. No se pueden acumular al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente;
4. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso del juicio plenario de posesión o del de propiedad;
5. Sólo se admiten pruebas sobre el hecho de posesión;
6. Se deben instaurar por escrito ante los jueces de primera instancia; y
7. Los términos son fatales e improrrogables.

Es en este ordenamiento jurídico donde consideramos que la Acción Interdictal tuvo su máxima evolución ya que se le dio un lugar específico en su cuerpo, dados los resultados rápidos, prácticos, eficaces y positivos y el derecho que protegen que es la posesión mediante un juicio sumarísimo; sin embargo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios

de 1932 se vio minimizado desapareciéndolo de un Capítulo Especial negándole con esto vida formal y la importancia que se merece, acoplándolo a la generalidad de un Capítulo denominado "De las Acciones", regulándolas como medidas precautorias, dependiendo de un procedimiento posterior, suprimiendo además al Interdicto de Adquirir la Posesión sin expresar los motivos que originaron su inexistencia, originando con lo expuesto un retroceso a la evolución ya existente en nuestra legislación.

## CAPITULO II

## DIVERSOS CONCEPTOS DE LA ACCIÓN INTERDICTAL

Consideramos necesaria y lógica la existencia del presente capítulo, que tiene por objeto tener un mejor conocimiento y como consecuencia una mejor comprensión de la Acción Interdictal.

## 2.1. DEFINICION CLASICA DE LA ACCION INTERDICTAL

El jurisconsulto Eduardo Pallares nos menciona que la palabra Interdicto es multívoca, dado que con ella se expresan instituciones jurídicas de índole diversa que ni siquiera pertenecen al mismo género. (1)

Han existido diferentes puntos de vista de diversos autores respecto al significado o definición de los Interdictos, algunos mencionan que era una Sentencia o Providencia Interina fundándose en la semejanza gramatical del vocablo Sententia Interum Dicta; otros se inclinan en mencionar que proviene del verbo latino Interdicere, que significa prohibir o vedar, esto en base a la prohibición que todos ellos contenían de no turbar al poseedor interino; Justiniano determina la etimología en la

(1) Pallares, Eduardo, "El Interdicto de Restitución de Cosa Civil" Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. Pág. 42

locución Quia Inter Duos Dicitur, teniendo como significado, porque es dicho entre dos. (2)

Sin embargo, el maestro Pallares nos da la definición que se considera la más aceptable en la época Justiniana y que podemos adoptar como la definición clásica de la acción interdictal, que viene a ser la de Vinnio:

"Los interdictos son un decreto del pretor concebido en ciertas palabras, por la cual, en las causas de posesión de los derechos mandaba o prohibía algo, según convenía al caso de que se trataba". (3)

## 2.2. ELEMENTOS CLASICOS DE LA ACCION INTERDICTAL

Analizando la anterior definición clásica ésta se constituye formalmente con los siguientes elementos que trataremos de explicar:

### 1<sup>er</sup> ELEMENTO ESENCIAL EL DECRETO.

Este constituye una resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de su competencia. (4)

Los decretos, entonces debemos entenderlos como resoluciones que realiza alguna autoridad sobre los asuntos que son de su conocimiento y de su competencia.

(2) Cabanelas C. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1974. Pág. 408.

(3) Pallares Eduardo. Nuevo Tratado de los Interdictos. González-Pech Editor. México, D. F. 1981. Pág. 7

(4) D. Ct. Pág. 594. Tomo I

## 2o. ELEMENTO LA POSESION.

Esta se entiende como el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o animus y un elemento físico o corpus. (5)

La posesión viene a ser otro elemento de la definición a que nos avocamos y constituye la tenencia de algún bien, sobre el cual consideramos tener derecho a detentarlo.

## 3<sup>er</sup> ELEMENTO EL MANDATO.

Este se constituye como una orden dada en el ejercicio de un cargo de autoridad o en cumplimiento de uno de carácter particular, legalmente justificada. (6)

El mandato viene a ser una de las facultades de las autoridades que en representación del poder realizan para ordenar, ejecutar y resolver determinado problema.

## 4° ELEMENTO LA PROHIBICION.

Se debe entender como el mandato de no hacer, vedamiento o impedimento en general. (7)

La prohibición viene a ser otra orden, tiene sentido negativo respecto a un no hacer o impedir realizar determinada actividad o determinada conducta, procurando que la negación siempre sea benéfica o sin perjudicar a ninguna persona o dañar algún bien; claro esta prohibición ordenada también por una autoridad.

(5) Ob. Cit. Pág. 339 Tomo III

(6) De Pina Rafael De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 345.

(7) Ob. Cit. Pág. 399. Tomo III.

Los elementos que constituyen la definición clásica de la acción interdictal son los que le dan en conjunto la esencia de su existencia, conformando una acción especial con características que constituyen la protección del derecho de posesión contra aquellos que con o sin ningún fundamento la perturban sin recurrir a los órganos jurisdiccionales.

### 2.3. DIFERENCIAS CONCEPTUALES PROPUESTAS POR DIVERSOS AUTORES.

La palabra Interdicto viene a ser el género respecto de los procesos posesorios que han existido en las diferentes legislaciones, ya que dada la naturaleza y finalidad de cada una de ellos se puede llegar a la conclusión de que el objeto que protegen en lo individual resulta ser diferente, motivo por el cual los estudiosos del derecho no han aceptado ni han llegado a un acuerdo en relación a una definición general de dichas acciones, existiendo por tal motivo, diferentes definiciones de los interdictos de acuerdo a los puntos de vista que tiene cada uno de los propios autores.

El jurisconsulto Escriche dio a conocer la definición que él propuso Interdicto - "La acción que uno tiene para reclamar en juicio sumario la posesión actual o momentánea que le corresponde sobre alguna cosa"<sup>(8)</sup>. Esta definición ha sido analizada, explicando que el que promueve reclamando la posesión no se refiere únicamente a la simple tenencia de la cosa, es decir, a la posesión de hecho, sino a la posesión que tiene por derecho o le pertenece, o sea la posesión de derecho.

(8) Ríos Sarmiento Juan. Manual de Interdictos. J. Ma. Bosch Editor. Barcelona. 1958. Pág. 12.

El Profesor Gómez de la Serna, sostiene enfáticamente que los interdictos son: "Los juicios civiles que reclaman urgentemente una medida que los termine, por interesarse inmediatamente el orden público, la seguridad amenazada de las personas o de las cosas, u otros derechos privados que al no ser atendidos sin dilación pueden perderse". (9)

Aquí se nos habla de la existencia de juicios que se resuelven en forma rápida, protegiendo el orden público así como también la seguridad de las personas y de las cosas que en caso de no ser atendidos en forma pronta se pueden causar daños de difícil o imposible reparación e inclusive perderse en su totalidad. Todo lo anterior de acuerdo al hecho de la posesión, prescindiendo del derecho de propiedad, defendiendo la posesión contra aquellos que con o sin razón, la perturban sin recurrir a la protección y ayuda de las autoridades.

El Jurisconsulto Buxadé también proporcionó su definición y viene a ser la siguiente:

"Es el juicio posesorio sumario en el que, prescindiendo del derecho de propiedad, se atiende exclusivamente a la posesión natural o civil". (10)

Aquí se nos define a un proceso pronto, en el cual no es necesaria la existencia de la titularidad de la propiedad y sin embargo, protege el derecho de posesión sin contemplar el origen de la misma, por no ser el objeto del mismo la propiedad sino proteger la posesión de algún bien que se haya perturbado o se pretenda perturbar por algún tercero.

(9) Sentfies Ballester César. Tratado Práctico de Interdictos Editorial Nereco. 1962. Pág. 4

(10) Ob. Cit. Pág. 14

El Jurisconsulto clásico Caravantes nos menciona que los interdictos de acuerdo a su naturaleza vienen a ser "acciones extraordinarias, de que se conoce sumarisísimamente, para decidir acerca de la posesión actual o momentánea; o que uno tiene o debe de tener en el acto o en el momento, o para evitar un daño inminente". (11)

Esta definición nos habla en forma general de lo que son las acciones interdictales sin especificar ante qué tipo de conflictos se pueden intentar para hacer efectivo el cumplimiento y la protección que en forma individual y de acuerdo a su naturaleza son propias de dichas instituciones, aunque se puede considerar que abarca los cinco tipos de acciones que se contemplan en esta institución ya que nos habla de la protección de la posesión o el evitar un daño que se puede causar a un bien.

El Profesor Sánchez Castro nos menciona que los interdictos son "acciones rápidas cuyo fin es determinar la situación en que han de quedar las cosas litigiosas durante la tramitación del litigio". (12)

En esta definición podemos observar que al interdicto se le considera una acción para el entretanto y sus resoluciones tienen el carácter de ser provisionales, es decir, que esta acción al ser tramitada da origen a otra acción que ataca el fondo del asunto, como viene a ser la acción publiciana y la reivindicatoria que protegen la posesión definitiva.

(11) Ob. Cit. Tomo II, Pág. 408

(12) Ob. Cit. Pág. 12

El tratadista Manresa también aportó su definición que de acuerdo a su punto de vista y criterio considera lo que son los interdictos "Juicios sumarísimos que tienen por objeto decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión; o sea, sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de los interesados, y también suspender o evitar un hecho que nos perjudica o puede causar daño". (13)

Aquí es de verse que especifica el objeto de los interdictos y los límites que tienen al mencionar que no se pretende el perjuicio de los derechos de los interesados protegiendo única y exclusivamente la posesión actual y momentánea, abarcando a los interdictos de obra nueva y de obra ruinosa.

Como hemos comentado anteriormente las acciones interdictas les tienen el problema de denominarse de la misma manera y de encontrarse contempladas dentro de las acciones posesorias careciendo de fundamento legal, ya que de acuerdo a su objeto resultan ser diferentes, encontrándose únicamente dentro de las mencionadas las de retener y las de recobrar que aunque protegen exclusivamente la posesión momentánea y actual sí se pueden considerar dentro de las acciones posesorias a diferencia de la acción interdictal de adquirir que más que proteger la posesión resulta ser una acción de tipo petitorio que persigue la adquisición de la posesión de bienes hereditarios que actualmente no

---

(13) Ob. Cit. Pág. 15.

se tienen, respecto a las acciones interdictales de obra nueva y de obra vieja o ruinosa como también se ha denominado en otras legislaciones, éstas tienden a asegurar el buen estado de un bien que aunque se tenga en posesión no protegen en forma directa ni exclusiva el derecho de posesión, es por ello que se ha venido dando una definición en forma individual a cada una de ellas para su mejor entendimiento y el mejor ejercicio de las mismas ante los tribunales, claro está que debe ser dentro de la denominación de acciones interdictales únicamente especificando el tipo de acción que se promueve, para tener un mejor conocimiento de dichas acciones consideramos pertinente mencionar las definiciones que se les da a cada una de ellas en nuestra legislación, estimando conveniente que sean las de nuestro país para tener el conocimiento de lo que representan en la actualidad y la factibilidad de su ejercicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla las diferentes acciones interdictales en su capítulo denominado "de las acciones" dándoles a cada una las siguientes definiciones:

ARTÍCULO 16. Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. (14)

En esta definición nuestros legisladores pretendieron dar fin a todo tipo de acto que tienda a perturbar la posesión de un bien ya sea en forma violenta o impedir el ejercicio del de recho de poseer, abarcando la promoción de esta acción hasta en contra del sucesor del despojante, es decir, que en caso de fallecer quien perturbó la posesión de un bien a otra persona también puede ejercitarse contra aquel que represente la sucesión del decujus.

ARTICULO 17. El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directa mente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. (15)

El Artículo anterior nos menciona que viene a ser el inter dicto de recobrar la posesión y, nos manifiesta que corresponde su ejercicio contra aquel que ya ha despojado de la posesión jurídica o derivada de un inmueble al detentador, cabe hacer mención que la posesión jurídica se entiende contra el titular del bien, considerando como titular al propietario legal, y la pose sión derivada es aquella que por cualquier otro concepto ya sea el arrendamiento, comodato, etc. detenta algún bien una persona; procediendo esta acción en contra de aquel que ha despojado algún bien inmueble, contra el autor intelectual de dicho acto, contra aquel que obtiene algún beneficio por el despojo e in-

---

(15) Ob. Cit. Pág. 12 y 13.

clusivo contra el que represente la sucesión del despojante.

ARTICULO 19. Al poseedor de predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se constituye en bienes de uso común. Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. (16)

Esta acción se otorga a cualquier poseedor ya sea de algún predio o derecho real inmueble contra aquel que realiza la construcción de una obra nueva, la modificación o la demolición de alguna obra vieja y se ve perjudicado en sus bienes, solicitando se suspenda la continuación y conclusión o que se demuela o modifique la obra y se restituyan las cosas al estado anterior a la iniciación de dicha obra, teniendo personalidad jurídica para promoverla el propietario del bien inmueble, el poseedor directo o derivado o aquel que tenga derecho real sobre él, así mismo al

---

(16) Ob. Cit. Pág. 13

vecino del lugar cuando la obra se realiza en bienes de uso común.

ARTICULO 20. La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que puede resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso. (17)

El precepto legal anterior nos menciona lo que es la acción interdictal de obra peligrosa, pudiendo ejercitarla aquel poseedor de algún inmueble cercano o contiguo de alguna propiedad resentida o que amenaza ruina o derrumbe, así como contra la caída de un árbol o de otro objeto, teniendo como fin la implantación de medidas que tiendan a evitar los riesgos que amenazan, la demolición o destrucción en forma parcial o total de los objetos que amenazan peligro, teniendo capacidad para ejercitar la acción de referencia los titulares de derechos privados o

---

(17) Ob. Cit. Pág. 14

públicos de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u objetos que amenazan peligro por el simple tránsito cercano.

La acción interdictal de adquirir la posesión en la legislación que nos ocupa no se encuentra contemplada, ignorándose los motivos que generaron dicha supresión, circunstancia que originó la inexistencia de una definición en la actualidad.

#### 2.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION INTERDICTAL Y CONCEPTO DOCTRINARIO ACTUAL

Los interdictos se han caracterizado durante el transcurso de su existencia por producir resultados en forma simplificada y tener sencillez en los trámites que se realizan durante su procedimiento, características que son propias de los juicios sumarios y sumarísimos en la jurisdicción civil. Considerándose por ello que la naturaleza de la acción interdictal consiste en la agilidad de su procedimiento.

Para poder profundizar en los interdictos es necesario que hablemos de la naturaleza de los juicios sumarios, así como de las causas en que procedían los mismos.

El Jurisconsulto Fairen Guillén nos señala en qué casos procedían los juicios sumarios; por razón de la pequeña cuantía del juicio, por ser los litigantes personas menesterosas, por los pocos perjuicios que producía la contienda, igualmente a causa de la urgencia de resolver la cuestión litigiosa. (18)

(18) Pallares "Eduardo. Derecho Procesal" 11. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. Pág. 551.

El Jurisconsulto mencionado nos señala también detalles que diferenciaban a los juicios sumarios de los juicios ordinarios como fue la supresión de la litiscontestatio y de las sentencias interlocutorias, brevedad de los plazos judiciales, supresión de las formalidades innecesarias, se facultó a los jueces para desechar de plano las actuaciones superfluas, para poner término al debate y pronunciar sentencia cuando estimaba que la instrucción estaba concluida. (19)

Estas disposiciones fueron derogadas pero tenían ciertas semejanzas con la acción interdictal, como es el caso cuando se promovían a causa de la urgencia de resolver la cuestión litigiosa ya que se dictaba un acuerdo a la brevedad que contenía medidas que evitaban que se causaran daños de difícil e imposible reparación procurando con esto resolver en forma inmediata o provisional los conflictos referentes a la posesión interina.

La acción interdictal como los juicios sumarios también tiene sus diferencias con respecto a los juicios ordinarios, diferencias que se observan en el procedimiento y que traen como consecuencia la existencia de un procedimiento breve y que consisten en lo siguiente: a la interposición de la demanda recae el acuerdo en el que el Juez solicita justificar la acción con documentos o información testimonial sin audiencia de la parte contraria, una vez justificada la acción el juez decreta de plano la procedencia del interdicto, ordenando se notifique a la parte contraria; por lo que existe brevedad en los

---

(19) Ob. Cit. Pág. 551.

términos de cada etapa del procedimiento, así como al dictar la resolución correspondiente en un término no mayor de tres días.

El maestro Jaime Guasp en su obra Derecho Procesal Civil nos señala que el interdicto de adquirir la posesión se dividía en dos fases: una que se denominaba sumarísima por actuarse en ella sin intervención de ningún sujeto pasivo contrario al demandante; y otra, que se denomina sumaria que es la principal del interdicto, porque en ella tienen entrada los posibles contrarios de la persona que promueve el interdicto. (20)

Nos explica a groso modo cómo estaban integradas cada una de ellas.

La sumarísima se iniciaba con la demanda de petición de la posesión de los bienes acompañada de los documentos en que se fundaba, los que podían consistir en una disposición testamentaria o una declaración de herederos abintestato, ofreciendo la práctica de información de testigos para justificar que los bienes no estaban poseídos por nadie a título de dueño ni de usufructuario, esta fase tenía como finalidad la emisión de una resolución (auto) dictada por el Juez, otorgando la posesión o denegándola sin perjuicio de algún tercero con mejor derecho, concluyendo con la ejecución del auto en caso de haberse otorgado.

La sumaria tenía por objeto ratificar o rectificar la po-

---

(20) Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961. Pág. 1044.

sesión que se hubiese dado en la fase sumarísima, y consistía en la publicación por edictos en los juzgados, en periódicos y en el Boletín de la Provincia, concediendo a las personas que se creían con derecho a la posesión otorgada, el poder reclamar en contra de ella en un término de 40 días. En caso de no reclamar se se amparaba la posesión otorgada quedándole al perjudicado la acción de propiedad, respetando la posesión durante el procedimiento al que la hubiere obtenido; en caso de que hubiese reclamación se entregaría al poseedor interdictal los argumentos para que contestara en un término de seis días lo que a su derecho conviniese, notificando a los reclamantes la contestación y citándolos a un juicio verbal, teniendo el juez un término de tres días para dictar sentencia en la que podía ratificar la posesión interina otorgada en la fase sumarísima, o rectificarla, y darla al reclamante que justificara mejor derecho, dejando sin efecto la dada anteriormente.

Estas fases descritas anteriormente se encontraban en cada una de las acciones interdictales, teniendo las particularidades que les correspondían dada la finalidad que perseguían.

A las acciones interdictales se les ha considerado también que su naturaleza jurídica consiste en la protección que otorgan a la posesión, aunque se ha interpretado que no todas protegen la posesión como es el caso de las de obra nueva y la de obra vieja o ruinosa, esto de acuerdo al punto de vista porque se puede considerar que si protege la posesión de posibles daños que se causen en los bienes de los que únicamente se tienen en posesión.

## 2.5. DEFINICION PERSONAL AL RESPECTO

Como hemos mencionado anteriormente a la acción interdic-  
tal se le ha definido de diferentes formas todas ellas sin sa-  
lirse del contexto de lo que implica tan importante institución  
jurídica dada la naturaleza de cada tipo de acción y los fines  
que persiguen, aunque también se ha definido el nombre de inter-  
dicto, palabra que constituye el género, y las diversas accio-  
nes que contempla vienen a ser la especie, definiciones que no  
podemos criticar respecto a considerarlas erróneas o equívoca-  
das y mucho menos contradecirlas, dado que consideramos que las  
mismas han sido aportadas por diversos estudiosos eminentes del  
derecho con la finalidad de aportar algún detalle que a su cri-  
terio o punto de vista han considerado de suma importancia para  
el enriquecimiento del estudio de esta institución.

Nosotros con el objeto de aportar nuestro grano de arena  
pretendemos definir a esta acción de acuerdo a nuestro punto  
de vista y entender dado el breve estudio que hemos realizado,  
intentando contribuir en la medida de lo posible al entendimien-  
to de tan compleja y eficaz acción; por lo que, definiendo for-  
malmente a la acción interdictal ésta será:

"Los interdictos son acciones reales que tienen por obje-  
to dictar medidas cautelares con la finalidad de amparar inte-  
rinamente la posesión actual y momentánea respecto al derecho  
de adquirirla, a una pretensión de despojo, de un despojo y de  
la amenaza de posibles daños en los bienes que se tienen en po-  
sesión".

Explicando tal definición, podemos aseverar sin lugar a dudas que les llamamos acciones reales por considerar que única y exclusivamente pueden intentarse con el objeto de hacer valer los derechos propios y relativos a una cosa; consideramos que su objeto es dictar medidas cautelares que tengan la finalidad de amparar la posesión, ya que al emitirse alguna medida cautelar es con el objeto de asegurar la eficacia en la resolución que pudiese poner fin al litigio, igualmente la acción de amparar constituye la protección de algún derecho, en este caso nos referimos al de la posesión que es conservada mientras se resuelve y se define quién tiene mejor derecho.

Los bienes que se protegen son aquellos sobre los cuales se tiene derecho a adquirirlos en posesión dada la calidad de supuesto heredero, de los que se han visto amenazados de ser ocupados o que han sido ocupados por alguna persona sin haber justificado la existencia de su posible derecho a ocuparlos, también son protegidos los bienes que se tienen en posesión contra posibles daños que pudieran ser causados por el inicio de alguna construcción nueva o por la modificación o restauración de una edificación antigua o que su mal estado físico amenace una posible destrucción.

Como es de verse en nuestra definición propuesta no hemos considerado a los interdictos como juicios sumarios o sumarísimos, ya que en nuestra legislación han sido derogados por un decreto de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, por lo que estimamos que las definiciones que se le pu-

diesen dar a las acciones interdictales en la actualidad no pueden contemplar la naturaleza de ser juicios sumarios o sumarísimos, aunque en la tramitación de su procedimiento sobresalgan características propias de los mismos; sin embargo, podemos manifestar que la característica propia y común de la naturaleza de las acciones interdictales de constituir juicios sumarios o sumarísimos y como consecuencia juicios de tramitación especial ha desaparecido, quedando a los litigantes y defensores de las partes la teoría y el conocimiento histórico de la existencia de juicios que protegían derechos importantísimos consagrados dentro de las garantías individuales en forma pronta y eficaz.

## CAPITULO III

DIFERENCIA DE LA ACCION INTERDICTAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN COMPARACION CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATAN.

Resulta de gran importancia conocer la o las maneras en que puede instaurarse la acción interdictal ante los Tribunales es por eso que en los siguientes subtemas de este trabajo pretendemos dar a conocer en forma breve las características procedimentales de tan importante acción.

### 3.1. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LA ACCION INTERDICTAL COMO ACCION PRINCIPAL.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal contiene un capítulo denominado "De las Acciones", en el cual nos manifiesta las diferentes acciones que se pueden promover para exigir justicia ante los Tribunales, así como también las características de cada una de ellas y es por ello que para poder desarrollar el presente tema es necesario saber las reglas generales y necesarias para ejercitar la acción que nos ocupa.

Artículo 2o. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

(1) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pág. 4. 1991

En este orden de ideas el ejercicio de la acción interdictal en su carácter de acción principal, además de ser una acción autónoma e independiente debe reunir las características indicadas por el precepto legal anterior, gozando de una excepción ya que no es requisito indispensable la presentación de un título suficiente que acredite el fundamento de la acción que se pretende intentar, es decir, en esta acción que tiene por objeto la protección de la posesión interina y momentánea, se admite como prueba el título que ampare la propiedad del bien que se posee única y exclusivamente como presunción de la posesión, ya que además es necesario acreditar la posesión del bien que se ha pretendido despojar, se ha despojado o amenaza ruina, con pruebas tales como informaciones testimoniales o inspecciones oculares.

El objeto del juicio interdictal se constituye con la intención de mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de ejercitar la acción, resolviéndose con un auto (resolución) que tiene el carácter de definitiva únicamente respecto a la posesión interina y momentánea y en la cual no puede resolverse respecto de la propiedad, esta resolución da origen a otras acciones por lo que a la acción interdictal también se le ha denominado antejuicio o procedimiento cautelar precautorio, esas otras acciones vienen a ser, la acción plenaria de posesión en la cual se discute la posesión definitiva y la reivindicatoria respecto a la propiedad, en las que la resolución dictada en el interdicto no puede invocarse con autoridad de cosa juzgada, ya que como se ha mencionado únicamente ventila y protege la pose-

sión momentánea, las resoluciones que conocen del fondo del asunto al resolverse dejan sin efecto la resolución interdictal surtiendo efectos definitivos.

### 3.2. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LA ACCION INTERDICTAL COMO ACCION INCIDENTAL

La acción interdictal también puede ventilarse en forma incidental, es decir, como acción subsidiaria que resuelva cualquier otra cuestión diferente e independiente de la principal que surja durante el proceso.

Como acción subsidiaria el interdicto se agota propiamente con el auto que le da entrada y en el cual ya se ha justificado el objeto de tal incidente, en este se ordena la suspensión del acto perturbador o el mantenimiento de las cosas en el estado que guardaban hasta antes de presentar la demanda en cuestión. En este caso a la acción interdictal se le considera subsidiaria por estar condicionada al ejercicio de la acción principal, incidente que suspende provisionalmente el juicio principal, revistiendo características de un juicio ejecutivo dado que entre el momento en que se ejercita la acción interdictal y el momento en que se ordena la suspensión del acto o actos de molestia no se ofrecen procesalmente pruebas dentro del período respectivo sino que sólo se justifica la suspensión con el título o causa que lo motiva con lo que se justifica la orden de ejecución que suspende o mantiene.

Las resoluciones que se dictan en los incidentes de acciones interdictales tienen el carácter de sentencias cautelares y sentencias interlocutorias:

Se les llaman sentencias cautelares porque en ellas se ordena una medida de seguridad, tendiente a garantizar por anticipado el buen estado de los bienes al dictarse la sentencia definitiva en el juicio principal.

Las sentencias interlocutorias vienen a ser aquellas que se dictan en un incidente que es promovido antes o después de resolverse la cuestión que constituye el objeto del juicio principal.

Las resoluciones dictadas en los incidentes de acciones interdictales aunque alcanzan la categoría de cosa juzgada pueden ser modificadas de acuerdo a la resolución que se pronuncie en el juicio principal ya que únicamente protegen la posesión momentánea, interina y actual.

Ya hemos mencionado las características individuales de las acciones interdictales tanto en lo incidental como en lo principal, agregando en este caso una característica común que resulta de las sentencias las cuales pueden ser apelables, es decir, en caso de negarse o de que proceda la acción las partes pueden recurrir ante la autoridad superior en jerarquía para efecto de que confirme o modifique la resolución dictada en la primer instancia.

3.3. COMPARACION DE LA ACCION INTERDICTAL EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE YUCATAN.

Durante el desarrollo de nuestro trabajo, hemos procurado describir a las acciones interdictales desde sus aspectos históricos hasta las características que tienen en la actualidad, es por eso, que en el presente tema que pretendemos desarrollar, trataremos de establecer las diferencias y semejanzas que se contemplan en dos legislaciones vigentes de diferentes entidades federativas de nuestro país y que aunque en ambas se contemplan, existen características que estimamos conveniente valdría la pena comparar.

Los Códigos de Procedimientos Civiles Vigentes en el Distrito Federal y en el Estado de Yucatán contienen al interdicto de retener la posesión en sus artículos 16 y 683 respectivamente, permitiéndonos transcribirlos textualmente para poder realizar una mejor explicación a la comparación que pretendemos realizar.

Artículo 16. Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar.

turbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos. (2)

Artículo 683. Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil o precaria de las cosas o derechos a que se refieren los artículos 652 y 653, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a una usurpación violenta. (3)

Como es de verse en los preceptos legales anteriores existen semejanzas, ya que en ellos se manifiesta el objeto que persigue la acción interdictal que se especifica en ellos y que consiste en la retención de la posesión de bienes inmuebles como los derechos que se deriven de ellos, en contra de aquellas personas que realicen actos preparatorios que tiendan a perturbarla.

Las diferencias que se encuentran consisten en que en el Código del Estado de Yucatán además de mencionar que el inter-

(2) Ob. Cit. Pág. 12.

(3) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. 1991. Pág. 138 Editorial Porrúa S. A.

dicto procede en casos que interesen la posesión de bienes inmuebles como en el Código del Distrito Federal, también se refiere a la posesión de los derechos que se deriven de ellos, señalando que procede en los casos de ser despojado de los derechos de padre o de hijo nacido en matrimonio sin que proceda sentencia por la que deba perderlos.

El Código del Distrito Federal no señala el procedimiento que se tiene que seguir para efecto de que proceda el interdicto, sin en cambio el Código de Yucatán nos señala en 12 artículos que nos permitimos transcribir, el seguimiento de las etapas y términos que se tienen que llevar a cabo para llegar a la resolución correspondiente.

Art. 684. El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

- I. Que se halle en la posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto;
- II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 685. El juez en vista del escrito dictará auto mandado que se reciba la información luego que se presenten los testigos.

Art. 686. Recibida la información y citando sólo a la parte que haya promovido, dictará el juez la resolución que corresponda.

- Art. 687. Si de la información no resultan acreditados los dos hechos a que se refiere el artículo 684, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.
- Art. 688. En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable, e interpuesto el recurso deben remitirse los autos al Tribunal Superior, sin más trámites, con citación sólo de la parte actora.
- Art. 689. Si de la información resultaren acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días.
- Art. 690. Si los interesados pidieren término de prueba o el juez lo estimare necesario, concederá seis días.
- Art. 691. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo a disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres días comunes.
- Art. 692. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede o no el interdicto.
- Art. 693. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenfa, mandando hacer las intimaciones oportunas al

que resulte que ha intentado turbarla y condenándole al pago de costas e indemnización de daños y perjuicios.

Art. 694. Sea cual fuere la sentencia contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando el derecho al que lo tenga para intentar la demanda de propiedad.

Art. 695. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse a su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio. (4)

El Código del Distrito Federal nos señala el objeto de esta acción el cual consiste en poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y que sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia, característica que también se persigue en el Código de Yucatán pero que no se encuentra, contemplada en la sección que lo señala.

Existe la acción de recobrar o de recuperar la posesión en ambas legislaciones, existiendo diferencias entre ellas en la forma de denominarlas ya que en el Código del Distrito Federal la llama acción de recobrar la posesión y el Código de Yucatán la denomina acción de recuperar la posesión.

(4) Ob. Cit. Págs. 138, 139 y 140.

En las dos legislaciones se persigue el mismo objeto que es el que se desprende de su denominación.

El Código del Distrito Federal nos especifica en forma más detallada el objeto que consiste en reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo en los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia; el Código de Yucatán no detalla el objeto pero se entiende el objeto que per sigue.

Art. 17. El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demanda do que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia. (5)

Art. 696. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz o de alguno de los derechos a que se refieren los artículos 652 y 653 aunque no tenga título de propiedad, ha sido despoja-

---

(5) Ob. Cit. Págs. 12 y 13

do por otro. (6)

El Código de Yucatán nos especifica la amplitud que tiene la acción interdictal ya que también puede ser promovido por aquel que es despojado de los derechos de padre o de hijo nacido en matrimonio sin que proceda sentencia por la que deba perderlos, a diferencia del Código del Distrito Federal que no lo contempla y que además no procede en esos casos.

El Código del Distrito Federal únicamente señala el tipo de acción que se puede intentar a diferencia del Código de Yucatán que, además de la acción también nos especifica en 10 artículos el procedimiento que se debe continuar ante los tribunales y que nos permitimos transcribir para su conocimiento y un mejor entendimiento del procedimiento.

Art. 697. Puede usar del interdicto de recuperar:

- I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno;
- II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia o vías de hecho.

Art. 698. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no pueden ejecutar

---

(6) Ob. Cit. Pág. 140.

se sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad.

Art. 699. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión o tenencia de la cosa o derecho de que haya sido despojado.

Art. 700. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho o posesión o tenencia de la cosa o derecho.

Art. 701. A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todo caso se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo designando al autor de éste.

Art. 702. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez a recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 703. El término para recibir las informaciones será de seis días.

Art. 704. Concluido ese término se procederá como se dispone en los artículos 691 y 692.

Art. 705. Si de las informaciones resultan justificados la posesión y la tenencia y el despojo, el juez decretará

la restitución condenando al despojante al pago de las cosas, daños y perjuicios.

Art. 706. Si con los documentos presentados e información rendida no resultan plenamente justificados los puntos a que se refieren los artículos 700 y 701, el juez negará la restitución condenando al actor en las costas. (7)

El Código del Distrito Federal nos señala el término como máximo para instaurar la acción de recuperar y que es el de un año contado a partir del acontecimiento de los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo, término que no es contemplado en el Código de Yucatán.

El Código del Distrito Federal en su Artículo 18 especifica que la acción interdictal no procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego y también especifica que la acción interdictal procede en contra del propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

Respecto a la acción interdictal de obra nueva prácticamente se podríamos mencionar que en ambas legislaciones se encuentran contempladas en una forma muy semejante, ya que en las dos se persigue como objeto principal la suspensión de la construcción,

---

(7) Ob. Cit. Págs. 140 y 141

de la demolición o modificación de una obra que resulte perjudicial a las posesiones de un tercero, teniendo como resultado la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva.

Art. 19. Al poseedor de predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole o dándole una forma distinta.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su ac

ción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contraven- gan disposiciones de orden público. (8)

Art. 707. El interdicto de obra nueva puede entablarse:

- I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propie- dades con una obra nueva o que se esté constru- yendo, y tiene por objeto impedir la continua- ción de ella y obtener en su caso la demolición;
- II. Cuando se ejecuta en camino, plaza o sitio públi- cos, causando algún perjuicio al común o a un edificio contiguo. (9)

En cuanto al procedimiento a seguir el Artículo 19 del Có- digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos lo señala en forma breve, sin en cambio el procedimiento que se si- gue en la legislación del estado de Yucatán se describe en for- ma detallada.

Art. 709. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la de- molición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo a cos- ta del que ha ejecutado o está ejecutando la obra.

---

(8) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Pág. 13, 1991.

(9) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán 1991, Págs. 141 y 142.

- Art. 710. Al escrito se acompañarán los documentos en que se funde la demanda, o se ofrecerá, a falta de ellos, información de testigos.
- Art. 711. En vista de los documentos o del resultado de la información, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso dispondrá que el actuario se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva y, dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tengan, notifique la suspensión provisional.
- Art. 712. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra o a los que la están ejecutando; será demolida a costa del primero, en su caso de desobediencia.
- Art. 713. En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el juez citará a las partes para una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.
- Art. 714. Si en esta audiencia se promueve prueba, se concederá para rendirla el término de seis días.
- Art. 715. Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder a ésta, citación de las partes, quienes podrán concurrir a ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que se nombren.

- Art. 716. Al día siguiente de concluido el término de prueba, el secretario hará de oficio, bajo su responsabilidad, relación de las pruebas rendidas; se pondrán los autos a disposición de las partes en la secretaria por tres días comunes, al término de los cuales deberán presentar sus alegatos; y, sin necesidad de solicitud de las partes, se dictará sentencia dentro de igual término.
- Art. 717. Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaración; y entonces lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.
- Art. 718. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza a favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra puedan seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.
- Art. 719. Si el juez califica de bastante la fianza, calificación que hará conforme a lo dispuesto en el artículo 1944 y relativos del Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme el Capítulo V, título quinto del libro primero: si aquéllos no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la auto

rización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla y lo apercibirá de procederse a la demolición de la obra si no la entabla. (10)

El Código del Distrito Federal especifica que por obra nueva se debe entender no sólo la construcción de nueva planta, si no también aquella que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma específica, con esto podemos entender que los legisladores le dieron a esta acción una amplitud respecto a que también pueden causarse daños con una obra no sólo por la simple construcción de una obra, sino que también con las modificaciones que se puedan realizarse a una que ya se encuentre concluida.

El Código del Estado de Yucatán nos señala que pueden ofrecer como prueba documentos que justifiquen la demanda y que a falta de los mismos el juez puede aceptar la información de testigos, pruebas que sirven de base a la autoridad para poder decretar la suspensión solicitada, a diferencia del Código del Distrito Federal en el que no se especifican las pruebas necesarias y conducentes dejando con esto al arbitrio del juez la aceptación de pruebas que pudiese aportar el actor.

En el Código del Distrito Federal se especifica que para

---

(10) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, 1991. Págs. 142 y 143.

que el juez pueda decretar la suspensión de la obra, el actor deberá otorgar fianza suficiente que sirva para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar al demandado, así como también que el demandado podrá otorgar contrafianza para restituir las cosas al estado que guardaban anteriormente y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor. dejando como consecuencia sin efecto la suspensión anteriormente decretada, la contrafianza no será aceptada en caso de que la restitución sea físicamente imposible, a diferencia del Código del Estado de Yucatán que omite respecto a que si el actor debe o no otorgar fianza para responder de los daños que se pudiesen ocasionar al actor, y sin embargo, el demandado sí tiene el derecho de otorgar fianza en favor del actor para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que puedan continuarse con la obra en caso de seguirse.

Una gran diferencia que hemos encontrado y que consideramos de gran importancia es aquella que nos señala el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán en su Artículo 708 respecto a que la acción popular pueda ejercitarse además de los Tribunales comunes también ante la autoridad municipal, para efecto de que ésta dicte una providencia gubernativa, consideramos que se le dio competencia a la autoridad gubernativa por comprender la acción popular perjuicios en bienes de uso común y quien tiene el resguardo de los mismos viene a ser la autoridad municipal como representante de los gobernados y por ende le corresponde el resguardo de los bienes que constituyen bienes del pueblo.

Art. 708. Cuando la obra nueva perjudica al común produce acción popular que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, o ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa. (11)

Podemos aseverar sin lugar a dudas que la acción interdic-tal de obra peligrosa en las legislaciones que hemos venido comparando tiene por objeto la adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de alguna edifi-cación que amenace ruina, de un árbol u otro objeto análogo; la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

En el Código de Yucatán se menciona que pueden tener conoci-miento de estos casos tanto la autoridad gubernativa como la ad-ministrativa, pudiendo decretar éstas las medidas urgentes con arreglo a sus facultades y en este caso deja de proceder el in-terdicto ante la autoridad judicial; en el Código del Distrito Federal no se señala esta posibilidad y como consecuencia de lo mismo no procede por no tener fundamento legal ni tener compe-tencia dichas autoridades en estos asuntos.

Otra diferencia que hemos encontrado resulta de las perso-nas que pueden promover esta acción:

El Código del Distrito Federal nos señala que puede promo-ver la acción de obra peligrosa el poseedor jurídico o derivado

(11) Ob. Cit. Pág. 142.

de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra; siendo ésta una posibilidad muy amplia al facultar a los poseedores jurídicos o derivados, sin limitar únicamente a los propietarios como es el caso en el Código del Estado de Yucatán que únicamente faculta al dueño, existe la semejanza en el sentido de que pueden hacer uso de esta acción los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenaza ruina esto lo señala el Código del Estado de Yucatán y el Código del Distrito Federal aunque especifica que compete esta acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso, señalamos que existe semejanza porque aunque parece una limitación en la última legislación a que nos referimos ya que especifica quienes tengan derecho privado o público y se entiende que tiene derecho público aquellos que tienen necesidad de paso.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debe obligar al actor que garantice el pago de daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al demandado con el depósito de una fianza, para el caso de ordenar la suspensión o de obligarlo a que realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán establece los medios que puede el juez allegarse para justificar la medida que pueda dictar así como también establece los términos que contemplan las etapas del procedimiento de esta

acción; por lo que citando tales preceptos a la letra dicen:

Art. 20. La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juez que conozca el negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor. (12)

Art. 720. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

- I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción o de cualquier otro objeto;

---

(12) Ob. Cít. Págs. 13 y 14.

II. La demolición de la obra o la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 721. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa o administrativa con arreglo a sus facultades y en este caso, no procede el interdicto.

Art. 722. Puede usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse o perderse por la ruina de la obra, o por la caída del árbol u objeto en su caso;

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenaza ruina.

Art. 723. Por necesidad, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende lo que a juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, o sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 724. Si la petición se dirige a que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, árbol u objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar a inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol u objeto.

Art. 725. El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad o las negará por no considerarlas necesarias, o por lo menos urgentes.

Art. 726. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compelir a la ejecución de ellas al dueño, a su administrador o apoderado, y al inquilino, por cuenta de rentas; en defecto de todos éstos deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho, para reclamar del dueño de la obra o construcción los gastos que se ocasionen.

Art. 727. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra o edificio, debe el juez convocar a las partes para una junta con términos de tres días.

Art. 728. Si el juez lo estimare necesario, podrá antes o después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo a practicarla acompañado del secretario y un perito que nombre al efecto.

Art. 729. En el caso del artículo que precede, citará el juez a las partes para que asistan a la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 730. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta o a la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

Art. 731. El juez, en caso de que decreta la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, a fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio. (13)

Hemos dejado al final de este tema a la acción interdictal de adquirir la posesión hereditaria por considerar que de la comparación que hemos venido realizando esta resulta ser una total diferencia entre una y otra legislación ya que únicamente la contempla de las legislaciones que hemos tratado el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y que como hemos mencionado en capítulos anteriores el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal lo contemplo en el Código de 1884 sin saber el porque se ha omitido en el Código vigente, ya que resulta ser una acción de gran trascendencia, pues protege los bienes de las sucesiones que se vean en riesgo de sufrir algún daño o se encuentren en posesión de terceras personas ajenas a la sucesión sin tener justificación legal.

La acción interdictal de adquirir la posesión hereditaria, tiene por objeto como su nombre lo dice el adquirir la posesión de los bienes que constituyan el haber hereditario del decujus.

Consideramos que para un mejor entendimiento de esta acción resulta pertinente la transcripción de los artículos que la regulan así como el procedimiento a seguir en tan importante acción. Esta se contempló expresamente en el Código de Yucatán en

(13) Ob. Cit. Págs. 144 y 145

los siguientes términos:

Art 666. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión son requisitos indispensables:

- I. La presentación de título suficiente con arreglo a derecho;
- II. Que nadie posea a título de dueño o de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide;
- III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 182 del Código Civil, deba tener la posesión y administración del fondo social.

Art. 667. El título a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Art. 668. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse a la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, o rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esta declaración.

Art. 669. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados a derecho el escrito y los documentos que se acompañan, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, o la negará en auto debidamente

fundado, que será apelable.

Art. 670. Los autos, en el caso del artículo anterior, se remitirán al Tribunal Superior con citación sólo de la parte actora.

Art. 671. En ninguno de los casos en que tiene lugar el interdicto, se recibirán del contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 672. Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquél mandar que se proceda a darla en cualquiera de los bienes, surtiendo con esto efectos respecto de todos los demás. El acta de posesión deberá registrarse y publicarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial.

Art. 673. El acto de entrega de bienes se hará por el actuario, notificándose a los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, a los que tengan algunos bajo su custodia o administración y a los colindantes para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes o exhortos necesarios.

Art. 674. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, a instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado, ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 675. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

- I. Que no se pueda admitir, después de dictado, reclamación alguna, contra la posesión dada;
- II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad;
- III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 676. Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 674 se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

Art. 677. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez a las partes para una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 678. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas o por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 679. Dentro de los dos días siguientes a la junta, sin más diligencia ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 680. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, o si se declara a favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera. (14)

Como se ha visto en el cuerpo del presente capítulo podemos concluir, en que existen diferencias trascendentales entre una y otra legislación, ya que se observa que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal existe un procedimiento lento en comparación con el señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, ya que sin indicarlo el legislador es obvio que el procedimiento a seguir sería el de la vía ordinaria civil, siendo contrario a los principios de impartición de justicia de nuestro país, pues en vez de ser pronto y expedito se llevan a cabo en forma lenta y por ende su resolución resulta retrasarse.

La inexistencia del interdicto de adquirir la posesión hereditaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resulta ser otra diferencia de gran importancia en esta comparación pues protege los bienes que constituyen el acervo hereditario que se encuentran en posesión de terceras personas ajenas a la sucesión sin tener justificación legal, trayendo como consecuencia que al ser protegidos con el ejercicio de esta acción de los daños que se les pudieran ocasionar pretendiendo que los frutos que pudiera tener sean mejor aprove

---

(14) Ob. Cit. Págs. 135, 136 y 137.

chados por los herederos y resulte ser más sencilla la entrega de los mismos al momento de su adjudicación.

## CAPITULO IV

### EFFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA ACCIÓN INTERDICTAL

En el presente tema nos corresponde hacer un estudio referente a los efectos que producen las acciones interdictales, por lo que consideramos pertinente mencionar que para poder hacer el presente estudio es necesario partir de la premisa que para que una acción pueda producir efectos jurídicos es necesario provocar la actividad jurisdiccional de las autoridades mediante el ejercicio de la acción, es decir, que las acciones producirán sus efectos previa la presentación del escrito inicial de demanda ante la autoridad competente con el objeto de que ésta realice un estudio referente a la procedencia o improcedencia de la misma, y en caso de ser procedentes a partir de ese momento las acciones producirán sus efectos.

#### 4.1. EFECTOS DE LA ACCION PROCESAL DIRECTA

##### a) Con respecto al actor

Pedimos una disculpa por señalar y distinguir hasta este te-  
ma quién es el actor de una relación procesal; el actor de un  
procedimiento judicial es aquella o aquellas personas que se  
ven afectadas en alguno de sus derechos y ejercitan alguna ac-  
ción con el objeto de ser resarcido o indemnizado en su derecho  
violado.

Las acciones surten efectos al ser ejercitadas con respecto al actor y éstos vienen a ser los siguientes:

1. Interrumpir la prescripción de la acción.

Prescripción. Medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. (1)

La prescripción, como lo hemos visto en la definición anterior es el medio para librarse de las obligaciones; la presentación de una demanda, es decir, el ejercicio de una acción tiene como primer efecto interrumpir la prescripción, lo que trae como consecuencia el evitar que el deudor, el obligado o el que ha afectado el derecho de alguna persona se libere de la obligación que tiene como consecuencia de dicha violación, garantizando el actor en cierta forma que se le indemnice o se resarzan los daños y perjuicios al derecho que le afectaron, y decimos en cierta forma porque no basta el ejercicio de la acción sino que es necesario continuar con el procedimiento aportando las pruebas necesarias con el objeto de justificar la acción y demostrar que el demandado afecto los intereses del actor.

Las diferentes acciones civiles tienen diversos términos para ejercitarse, plazos que son característicos de cada una de ellas y que se encuentran especificados en la ley; esos tér

---

(1) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa. México 1985 Pág. 394.

minos han sido fijados para que el actor promueva su acción ante las autoridades correspondientes y que en caso de no ejercitar la acción que le corresponda dentro de ese plazo se le extingue el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación.

## 2. Señalar el principio de la instancia.

Por este efecto se entiende que a partir de ese momento el actor abre juicio formal en contra del demandado y lo somete al conocimiento y a que sea fallado (resuelto) por la autoridad que considero competente para su total resolución, sujetando al demandado a continuar el juicio ante dicha autoridad.

## 3. Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

El actor tiene la obligación de señalar al ejercitar su acción el monto o determinar las prestaciones que exige al intentar dicha demanda, para lo cual en las demandas existe un capítulo de prestaciones y es en el cual se le señala al juez que tenga conocimiento, en forma detallada y especificada las prestaciones que se le reclaman al demandado.

## 4. Prevenir el juicio en favor del juez.

El actor al ejercitar su acción ante determinada autoridad se ve obligado a continuar el procedimiento ante la misma, a excepción de que el juez que tenga conocimiento se declare incompetente.

5. Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el juez competente.

Una vez radicado un asunto ante una autoridad competente, surge como efecto que el actor al momento de hacer del conocimiento en forma legal al demandado de la existencia de su demanda, lo sujeta a continuar el procedimiento ante esa autoridad.

6. Obligar al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó.

El actor al promover su demanda y hacer del conocimiento de ésta al demandado lo obliga a que conteste la demanda ante la autoridad en la cual se encuentra radicado el asunto. Respecto a la obligatoriedad que surge como efecto podríamos indicar que resulta ser subjetiva ya que al demandado no se le puede obligar a contestar la demanda, pues si no quiere contestarla no existe medio para forzarlo y si no la contesta sufrirá las consecuencias de su rebeldía.

7. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

La interpelación judicial consiste en el requerimiento que el juez hace al demandado para que cumpla con las prestaciones que se le exigen, las consecuencias para el caso de no cumplir las resultan en el pago de daños y perjuicios.

## 8. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias.

Para el caso de incumplimiento por parte del demandado en asuntos de tipo pecuniario, el efecto que se produce en favor del actor es referente a los daños y perjuicios ya que los mismos se traducen en el pago del interés legal.

### b) Con respecto al demandado

El demandado viene a ser aquella persona en contra de quien se ejercita una acción con el objeto de exigirle determinada prestación on juicio.

El ejercicio de las acciones procesales surten efectos en contra de los demandados y esos son los siguientes:

#### 1. Señalar el principio de la instancia.

Al ejercitar el actor su acción surge como primer efecto en contra del demandado su sujeción para continuar el procedimiento ante la autoridad en que promovió el actor.

#### 2. Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

En la demanda el actor debe señalar para el conocimiento de la autoridad el monto o determinar las prestaciones que exige al demandado con el objeto de que el demandado pueda concurrir a aceptar su obligación con respecto a esos compromisos o negar que el actor tenga derecho a las mismas o especifique en qué consiste el adeudo de su obligación ya sea de tipo pecuniario, en forma material o en una conducta de hecho.

3. Prevenir el juicio en favor del juez.

Este efecto resulta a partir del momento en el que el actor presenta su demanda ante determinado juez que resulta ser competente y como consecuencia el procedimiento del juicio debe continuarse ante dicha autoridad, motivo por el cual ninguna otra autoridad puede tener conocimiento.

4. Sujetar al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación.

Como consecuencia del punto anterior surge el presente efecto y en el cual el demandado queda obligado a contestar la demanda instaurada en su contra ante el juez competente que le notificó la existencia de dicha acción, no teniendo derecho de pedir que juzgue otra autoridad, esta obligación surge de lo que se especifica posteriormente "siendo competente al tiempo de la citación", ya que en caso de ser incompetente deberá promover la incompetencia pues si resulta el caso de no promoverla se continuará el procedimiento por haber consentido en forma tácita el emplazamiento y por ende los actos posteriores.

5. Obligar al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó.

Este efecto resulta ser subjetivo ya que a ningún demandado se le puede obligar a que conteste la demanda aunque en caso de negativa debe atenerse a las consecuencias por su rebeldía.

6. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

Estas consecuencias se reflejan en la orden que hace el juez a la persona demandada en el momento del emplazamiento respecto al cumplimiento de las prestaciones exigidas, las cuales, pueden consistir en la ejecución o dejar de ejecutar algo o entregar alguna cosa, estas consecuencias también se reflejan en el cumplimiento de las obligaciones y que se transforman en cumplimiento de la obligación más el pago de daños y perjuicios.

7. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias.

En el caso de que el demandado haya incurrido en el incumplimiento y como consecuencia en mora del pago de una prestación, que consista en el pago de cierta suma de dinero los daños y perjuicios que resulten ya que queda obligado el demandado se traducen en el pago del interés legal sobre el monto del adeudo.

c) Con respecto a terceros

Como tercero hemos encontrado la presente definición y la transcribimos con el objeto de iniciar e identificar en el presente tema a este tipo de personas que pueden participar en un proceso judicial.

Tercero.-Persona que se incorpora a un proceso civil en curso utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal. (2)

(2) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa. 1985. Pág. 458.

En esta calidad encontramos que pueden existir varias clases que pueden presentarse en el procedimiento del ejercicio de una acción y como consecuencia surgir efectos con respecto a los mismos, estas clases son las siguientes: Coadyuvantes del actor, coadyuvantes del demandado, excluyentes de dominio y excluyentes de preferencia o de la prelación en el pago.

Los efectos que surgen con respecto a los terceros coadyuvantes que se apersonan en un juicio resultan ser casi los mismos que surgen con respecto del actor y del demandado, existiendo como diferencia el caso de que algún tercero promoviere su juicio ante una autoridad de menor jerarquía, ésta deberá remitir lo actuado tanto en el negocio principal como en la tercería ante una autoridad de mayor jerarquía y que sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés, pudiendo el tercer opositor designar a esta autoridad, debiendo correr traslado a las partes así como también decidir la tercería, y en este caso las partes del juicio principal deberán sujetarse al procedimiento de la tercería ante esta autoridad, y mencionamos que casi los mismos efectos porque ésta resulta ser la única diferencia ya que los demás efectos resultan ser los mismos que hemos mencionado en los subtemas anteriores, ya que como su nombre lo dice son coadyuvantes de la parte a la que ayudan aunque persigan un interés propio y distinto al del actor.

Respecto a los terceros excluyentes de dominio y a los excluyentes de preferencia o de prelación en el pago surgen los

mismos efectos referentes al actor y al demandado, teniendo la posibilidad de que surja un efecto totalmente diferente a los mencionados y que consiste en el reconocimiento de su derecho por parte tanto el actor como del demandado y sin más trámite el juez ordenará la cancelación de los embargos, para el caso de las tercerías excluyentes de dominio y dictará sentencia, si fuere de preferencia; pudiendo resultar los mismos efectos cuando las partes no dieran contestación a la demanda de tercería instaurada.

Los efectos con respecto a las personas a que nos hemos venido refiriendo resultan del ejercicio de las acciones y de las etapas que se deriven de él; en especial con respecto a los efectos que se le derivan al demandado y a los terceros resultan exclusivamente a partir de que le son notificadas, es decir, a partir del emplazamiento, pero al fin y al cabo se derivan de las acciones procesales y repercuten en los derechos de las personas que se ven obligadas a quedar sujetas a un procedimiento judicial; en el siguiente subtema aplicaremos los efectos procesales estudiados a la acción interdictal.

#### 4.2. EFECTOS PROCESALES DE LA ACCION INTERDICTAL.

Ahora bien, las acciones interdictales también constituyen acciones procesales y como consecuencia también producen los mismos efectos al ser ejercitadas además de los efectos particulares de cada una de ellas, en este subtema pretendemos dar una breve explicación de cuáles son esos efectos particulares y en qué consiste cada uno.

a) Inmediatos o efectos de inmediatez.

Algunos efectos que producen las acciones interdictales resultan ser inmediatos, éstos pueden ser diferentes de acuerdo al tipo de acción que se promueva ya sea la de adquirir la posesión hereditaria, la de retener la posesión, la de recuperar la posesión, la de obra nueva, o la de obra peligrosa ya que cada una tiene efectos distintos dado el objeto que persiguen.

El interdicto de adquirir la posesión hereditaria una vez probado el fundamento de la acción pretendida resulta tener como efecto particular el mandato del juez que consiste en una orden que da al actual poseedor exigiéndole la entrega del bien o bienes objeto del interdicto al actor de dicha acción.

La acción interdictal de retener la posesión, como lo hemos visto en varias ocasiones en este trabajo, tiene por objeto como su nombre lo dice el de retener la posesión de algún bien o de los derechos que se deriven de él, tiene como efecto la resolución dictada por el juez en la que ordena el mantenimiento de la posesión al que la tiene y hacer las intimaciones a aquel que pretendió turbarla, pudiendo condenarlo al pago de costas e indemnización de daños y perjuicios.

El efecto particular que se derive de la promoción del interdicto de recuperar la posesión una vez justificados tanto la posesión y la tenencia del actor sobre el bien objeto del interdicto y del despojo realizado por el demandado, consiste en la resolución que el juez dicte, en la que ordena la restitución del bien despojado e inclusive en la posible condena al demandado

del pago de daños y perjuicios.

La acción interdictal de obra nueva tiene como efecto inmediato la suspensión provisional de la realización de una obra nueva que afecte a las propiedades vecinas o colindantes o cuando ésta se realiza en lugares públicos causando perjuicios al común o a algún edificio contiguo y como un segundo efecto que también resulta inmediato es la demolición de lo construido para el caso de desobediencia a la orden judicial que haya decretado la suspensión provisional de dicha construcción.

Los efectos inmediatos que surgen del ejercicio de la acción interdictal de obra peligrosa pueden consistir en la adopción de medidas urgentes que eviten los riesgos que puedan sufrirse por el mal estado de un árbol, de una construcción o de cualquier otro objeto o la demolición de la obra o la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

#### b) Definitivos

Como hemos venido comentando en el desarrollo del presente capítulo las acciones procesales tienen diversos efectos al ser ejercitadas, asimismo, la acción interdictal al constituir una acción procesal por ende también produce efectos, éstos no son totalmente diferentes por constituir una acción especial, pero si algunos que son efectos específicos de ésta como los que estudiamos en el tema anterior y como los que en este tema nos corresponde estudiar y que son los efectos definitivos.

A la acción interdictal se le ha considerado como un antejuicio o como un procedimiento cautelar precautorio y por ende se han considerado que los efectos que produce no alcanzan la categoría de definitivos, nosotros al realizar el presente trabajo hemos encontrado que los efectos que produce tan importante acción si alcanzan la categoría de cosa juzgada y por lo con siguiente de sentencia definitiva, aunque única y exclusivamente referente a la posesión interina y momentánea ya que la posesión definitiva debe ventilarse en los juicios plenario de posesión o reivindicatorio que incluso pueden revocar, dejar sin efecto o confirmar la sentencia dictada en la acción interdictal, pero en el lapso de tiempo comprendido entre la ejecución de sentencia interdictal y el transcurso de las etapas del procedimiento ordinario en el que se ventile respecto a la posesión definitiva y la ejecución de la sentencia que se dicte en éste, tendrá el carácter de definitiva aunque como lo hemos dicho anteriormente únicamente respecto a la posesión interina y momentánea.

Por lo anteriormente expuesto podemos observar que la sentencia dictada en una acción interdictal que resuelve sobre la posesión interina y momentánea tiene una vigencia muy breve de tiempo y consideramos que esa vigencia resulta ser la suficiente para lograr el objetivo de la presente acción refiriéndonos en especial a la garantía de conservar las cosas en el estado en que se encontraban anteriormente; hemos llamado breve el lapso de tiempo por indicar que únicamente es durante el término que se lleve el procedimiento ordinario y la total solución del conflicto y también lo hemos considerado suficiente ya que aunque

Se llevara un proceso corto refiriéndonos a que no existiera la promoción de recursos legales que entorpecieran su trámite, se conseguiría mantener en buen estado los bienes objeto del juicio mientras se resolviese el mejor derecho sobre ellos ya sea el del actor o el del demandado.

Consideramos de gran importancia el hablar de esta clase de efectos definitivos por existir en ellos una garantía que no puede ser modificada una vez ejecutoriada la sentencia interdictal, dando con esto características definitivas que protegen los bienes poseídos hasta en tanto se determine a quien corresponde poseerlos o la garantía de no afectar los bienes colindantes o los bienes de uso común por aquella persona que pretende o haya realizado actos que preparen la construcción, modificación o demolición de alguna edificación.

Para lo explicado anteriormente sirven de fundamento las siguientes Tesis Jurisprudenciales.

INTERDICTOS, carácter de las sentencias dictadas en los. Si bien es verdad que el efecto producido por una sentencia dictada en un interdicto, puede lograr que se repare la violación en el juicio plenario de posesión o de propiedad, también lo es que los interdictos son verdaderos juicios, de acuerdo con el Art. 1131 del Código de Procedimientos Civiles y la sentencia que en ellos se dicta, tiene el carácter de definitiva, en los términos del inciso 2o. del Art. 30 de la Ley de Amparo, por lo que estando comprendido el caso en la Frac. 2a. del Art. 107 de la Constitución Federal, la procedencia del amparo contra esa sentencia es manifiesta. Palomares Julián, Tomo XXXIX, Pág. 278.

INTERDICTO. Sentencia del. La sentencia que decide un interdicto es definitiva, para los efectos del amparo, porque resuelve definitivamente sobre la acción intentada y crea una situación jurídica que debe permanecer firme, mientras que la sentencia sobre la propiedad no la modifique. Ruiz Abelardo. Tomo III, Págs. 1112. García Ramón. Tomo XV, Pág. 1118.

Las tesis transcritas vienen a reafirmar lo dicho respecto a la calidad que tienen las resoluciones dictadas en los juicios interdictales que constituyen sentencias definitivas y que pueden invocarse como cosa juzgada respecto a la posesión actual, interina y momentánea y que puede ser modificada con los juicios ordinarios plenario de posesión y reivindicatorio.

#### 4.3. JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Hemos considerado que para el mejor desarrollo de esta parte de nuestro trabajo, es necesario destacar en que consiste la jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia es una voz derivada de las raíces latinas jus' y prudencia; la primera significa derecho y la segunda, prudencia, moderación, pericia; o sea, jurisprudencia en su sentido etimológico, connota conocimiento, ciencia del Derecho. (1)

La definición clásica del derecho romano, es la de Ulpiano, que nos dice que la "Jurisprudencia" significa noticia o conoci-

(1) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México. Pág. 922. 1980.

miento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto. <sup>(4)</sup>

El Maestro Burgoa indica que la jurisprudencia "se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado. <sup>(5)</sup>

La Jurisprudencia debe ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en pleno, o a través de sus Salas, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las materias de su competencia exclusiva.

Podríamos decir que la función del Poder Judicial no se limita únicamente a la aplicación de las normas jurídicas, sino que también sucede que al llevar a cabo esta función, el juez se puede topar con un punto determinado de derecho en que la ley resulta ser oscura, omisa, contradictoria o no satisface las exigencias que pueden surgir de la vida jurídica, lo cual le impide aplicar preceptos claros y precisos, surgiendo con esto la necesidad de realizar una función interpretativa, ya sea desentrañando el sentido de la ley cuando ésta es oscura o subsanando las lagunas del derecho respecto al punto controvertido. En

(4) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, Pág. 807 1977.

(5) Ob. Cit. Pág. 808.

tales casos, el juez no sólo se concreta a la aplicación de las normas jurídicas, sino que también las crea al suplir las deficiencia que existan en la ley.

Es importante señalar que cuando estas resoluciones judiciales que complementan y ayudan a aclarar el Derecho Positivo, son dictadas por cierta clase de tribunales en un determinado número de casos análogos y en un mismo sentido, llegan a sentar la jurisprudencia.

Una vez explicado en forma breve y sencilla los aspectos sobresalientes que encierra la jurisprudencia, consideramos importante destacar algunas tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Interdicto.

INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION DE BIENES HEREDITARIOS, QUIENES PUEDEN INTERPONER RECURSOS EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1002, 1003 y 1004 del Código de Procesamientos Civiles del Estado de Tlaxcala, únicamente el promovente del interdicto de adquirir la posesión de bienes hereditarios puede interponer el recurso de apelación en ambos efectos o el de revisión, según la cuantía del negocio, establecido en el último de los preceptos citados, siempre y cuando se haya dictado acuerdo negativo a su pretensión; pero si aquél le es favorable, no está facultado para interponer recurso alguno, como tampoco lo está la contraparte, aun cuando el proveído respectivo conceda la posesión al promovente del interdicto; por tanto, la mencionada contraparte puede acudir al juicio constitucional sin necesidad de agotar

el recurso ordinario de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

R. 209/70. Jorge Sarmiento Suárez. 24 de julio de 1970.  
Ponente: Carlos Galnares Antuña. Unanimidad de votos.

Vol. 19, 6a. parte, p. 37.

INTERDICTO DE RETENER. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Si lo que tutela la acción interdictal es la posesión, la sentencia que la resuelva, debe ocuparse sólo del hecho de la posesión, por el principio de congruencia del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, y no puede decidir más que de la posesión interina, porque el interdicto es procedimiento cautelar, cuyo fin es evitar daño futuro; las controversias sobre posesión definitiva y sobre propiedad deben ventilarse en las acciones publiciana y reivindicatoria, respectivamente.

Amparo directo 3175/58. Aníbal R. López. 2 de julio de 1959.  
5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

3a. Sala Vol. XXV, 4a. parte, p. 180.

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS QUE LO INTEGRAN (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Al disponer el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila que el objeto del interdicto de retener la posesión es: a) Poner término a la perturbación; b) Indemnizar al poseedor; c) que el demandado afiance no volver a perturbar; y d) que sea combinado con multa o arresto para el caso de reincidencia, está implicando que los actos de perturbación de

ben ser positivos, dinámicos, y aún cuando son preparatorios, estando encaminados a la desposesión violenta del inmueble respecto de su posesión o a la privación del ejercicio de su derecho, deben ser directos e inmediatos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 274/75. José Guadalupe de los Santos y Coags. 6 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

Vol. 86, 6a. parte, p. 49.

INTERDICTO DE RETENER. TIENE CAPACIDAD PARA PROMOVER LA ACCION EL POSEEDOR, AUNQUE NO JUSTIFIQUE TENER TITULO DE PROPIEDAD. El artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla dispone que compete el interdicto de retener al que, estando en posesión civil o precaria de las cosas o derechos a que se refieren los artículos 603 y 604, es perturbado en dicha posesión o amenazado grave e ilegalmente de despojo. Esto es, que quien se ostenta como poseedor de una cosa, ya sea posesión originaria o derivada, tendrá que acreditar en el juicio como primer elemento para la procedencia de la acción, precisamente, el hecho mismo que invoca, estando en las facultades del demandado negar la imputación de actos que tiendan a perturbar dicha posesión o, incluso, que la parte actora no tiene la posesión respectiva; pero lo que resulta inadmisibile es que se trata de elevar a la categoría de documento fundatorio de la acción, el título de propiedad, no obstante que los actores en su demanda ordinaria hayan manifestado, sin acreditarlo, que el título se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 1174/80. Sabino Padilla Antonio. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

Vols. 145-150, 6a. parte, p. 146.

INTERDICTO DE RETENER (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

De conformidad con el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, el interdicto compete a todo poseedor y no solamente al que posee con título. En materia de interdictos se protege la situación de hecho existente, porque se trata de un procedimiento cautelar rápido y sencillo que se concede aún a los poseedores derivados y basta, por tanto, demostrar que se ejerce sobre la cosa un poder de hecho. Mediante el interdicto se trata de evitar que los particulares se hagan justicia de propia mano y por eso se protege el hecho de la posesión, sin perjuicio de que posteriormente puedan ejercitarse bien la acción plenaria posesoria, para resolver quién tiene mejor derecho para poseer, o bien la reivindicatoria, en caso de que uno de los contendientes alegue título de propiedad, como expresamente lo prevé el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 8190/66. Manuel Esteban Polos. 11 de septiembre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Vol. CXXIII, 4a. parte, p. 46.

INTERDICTO DE RECUPERAR POSESION. ELEMENTOS DE LA ACCION. Aun cuando las tercero perjudicadas hubieran demostrado ser propietarias del terreno a que se refiere su título de propiedad, ello no es suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos de la acción interdictal para recuperar la posesión, porque el objeto de ésta no es proteger la propiedad de la que sí hay que ocuparse cuando se hace valer la acción reivindicatoria.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 791/82. J. Socorro López. 3 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

Vols. 175-180, 6a. parte, p. 116.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION DE HIJOS NATURALES, APLICACION ANALOGICA DE LA LEY EN CASO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que los artículos 317 del Código Civil y 406 del de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla se refieren respectivamente a la posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, pero si la acción ejercitada en el interdicto de recuperar la posesión se refiere a hijos naturales y no legítimos, aunque procreados por la demandante y por el demandado, la resolución de la responsable en el juicio natural, aplicando por analogía esos preceptos, no resulta violatoria de garantías, pues el Código Civil establece en su artículo 18 que cuando no se puede decidir una controversia judicial por el ordenamiento legal aplicable, se hará por el "sentido natural", por el "espíritu de la ley" o por los principios generales del derecho, tomando

en cuenta las circunstancias del caso, y el artículo 14 constitucional permite la aplicación analógica y únicamente la prohibe en los juicios del orden criminal; de tal suerte que si el artículo 317 del citado Código Civil protege la posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, por igual razón debe proteger la posesión de padre o hijo natural, pues hacer una distinción entre hijo natural e hijo legítimo es contraria al "sentido natural" o al "espíritu de la ley".

Amparo directo 1071/80. Mario Vidals Zenteno. 13 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedentes:

Séptima Epoca:  
Volumen 63, Cuarta parte, Pág. 29.

3a. Sala Vols. 151-156, 4a. parte, p. 183.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION, JUSTIFICACION LEGAL DEL.

La justificación del interdicto para recuperar, se encuentra fundamentalmente en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que nadie debe, de propia autoridad, privar a otro de su legítima posesión, aun cuando realmente tenga, o tan sólo crea tener derechos, dado que nadie puede hacerse justicia por propia mano, sino que debe acudir al juez para que la administre.

Amparo directo 1956/71. Miguel Dosamantes Rul y otros. 26 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3a Sala Vol. 42, 4a. parte, p. 73.

INTERDICTO DE RECUPERACION DE LA POSESION. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI SE PLANTEA CONTRA EL PROPIETARIO RESPECTO DE UN BIEN DEL QUE YA SE RESOLVIO EN DEFINITIVA QUE NO SE TIENE DERECHO A ADQUIRIRLO POR PRESCRIPCION. Si se plantea un interdicto para recuperar la posesión de un inmueble contra el propietario, ya habiéndose, previamente, resuelto en definitiva la acción de prescripción positiva que se planteó también respecto del mismo inmueble declarándose improcedente, igual declaración debe hacerse respecto del interdicto de recuperación de la posesión, pues al ya haberse determinado que su anterior posesión no le dio ningún derecho sobre la propiedad del bien inmueble, debe considerarse que tampoco lo tienen para recuperar la posesión pues ésta debe disfrutarla el propietario.

Amparo directo 9133/84. Carlos Macchia Entz y otros. 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Informe Suprema Corte de Justicia 1987, 2a. parte, 3a. sala, p. 275.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA, EFECTO DEL. Los efectos de la procedencia del interdicto de obra nueva, son los de evitar daños de rivados precisamente de esa obra, los cuales pueden revestir dos formas: a) Cuando la obra se levanta en terrenos del demandado; y b) cuando se construye invadiendo el predio del actor. En el primer caso, la ley fija como remedio la suspensión de la obra y, para el segundo, su demolición, restituyendo al actor la posesión invadida con ella.

Amparo directo 5582/57. Ana María Franco Cabrera. 22 de septiembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Vol. XCIX, 4a. parte, p. 17.

OBRA NUEVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR. La demolición en sí de una construcción antigua, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, constituye una obra nueva, sin que sea necesario llevar a cabo otra edificación o bien el inicio de nueva construcción, pues de acuerdo a lo que dispone el invocado artículo 19 del citado ordenamiento Procesal Civil, todo lo que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta, es obra nueva, máxime si la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, admite haber demolido en parte la casa materia de la causa, a fin de levantar una nueva finca sobre el terreno.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 60/84. Antonio Macías Hernández. 29 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso NÚñez Salas.

Vols. 193-198, 6a. parte, p. 211.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA. CASO EN QUE PROCEDE ENTRE CONDOMINIOS. Procede el interdicto de obra nueva para dilucidar las controversias que se susciten entre los propietarios de departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, en los términos de la ley de la materia, cuando, a pesar de que el arbitraje se encuentre previsto en el Reglamento respectivo, la obra nueva de que se trate se haya construido en un sitio que no está específicamente señalado en dicho Reglamento o en la escritura de propiedad correspondiente, como parte común perteneciente en propiedad a todos los condominios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 376/77. Isabel Niebla Carriles de Gutiérrez. 20 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

Vols.103-108, 6a. parte, p. 125.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, la acción interdictal se da en favor del poseedor del inmueble o del titular de un de recho real sobre éste, para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, o para solicitar la demolición o la modificación, en su caso, de la obra nueva y la restitución de las cosas al estado anterior a ella; su ejercicio también compete al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común y se da contra quien lo mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye; por con siguiente, no teniendo por objeto únicamente la suspensión de las obras en proceso de ejecución, sino también la destrucción de lo ya hecho, el interdicto procede aunque la obra esté terminada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 382/84. Pedro Quero Méndez. 22 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos A. González Zárate.

Vol. 199. 204, 6a parte, p. 92.

INTERDICTO DE DEMOLICION Y DE OBRA PELIGROSA. Los interdictos de obra peligrosa y demolición son los mismos, en razón de que este último es en realidad un interdicto de obra peligrosa, pues no opera únicamente en atención al mal estado de la propiedad vecina sino también al de la obra que en ella exista, pues el objeto del interdicto es obtener la demolición total de la obra, diferenciándose del diverso interdicto de obra nueva en que en aquél ha de ofrecer peligro por su mal estado, y en el de obra nueva ésta es estable y no ofrece peligro; o sea que el objeto del interdicto de obra peligrosa es precisamente obtener la de molición de la misma, que puede ser total o parcial, por desprenderse así del contenido del artículo 717 del Enjuiciamiento Civil jalisciense.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 69/81. Rosalfo Meza Rodríguez. 26 de noviembre de 1981. Unanimitad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

Vols. 157-162, 6a parte, p. 201.

INTERDICTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DEL CAPITULO QUE LOS ESTABLECE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Del examen de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en su Título Noveno, Capítulo I, en sus artículos del 600 al 603, se llega al conocimiento de que en tales disposiciones se establece un procedi miento denominado interdicto que tiene por objeto retener o re cobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 602 del

Código en cuestión, el Juez tendrá la facultad de practicar inspecciones personales o interrogar testigos, aunque no hayan sido ofrecidos por las partes y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario que lleve a cabo comprobaciones especiales. Desde luego, se destaca que las disposiciones analizadas son violatorias de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución General de la República, atento a que, de conformidad con dichos preceptos, basta que una persona presente una demanda interdictal y que afirme ser poseedora del bien material del interdicto ofreciendo testigos, documentos, pruebas de inspección ocular, periciales u otras comprobaciones especiales o inclusive, lo que resulta más grave todavía, el Juez puede decretar de oficio tales probanzas, para que se le ampare en la pretensión ejercitada, todo esto, sin la intervención del demandado, quien en estas condiciones queda sin ser oído, es decir, sin haberlo emplazado a juicio, dándole oportunidad de repreguntar o tachar a los testigos, objetar documentos, intervenir en el desahogo de la prueba de inspección ocular, o de nombrar perito de su parte; o sea, totalmente a sus espaldas, el Juez efectúa un procedimiento en el que siendo prácticamente Juez y coadyuvante de la parte actora, resuelve que ha lugar al interdicto y lo faculta para tomar medidas de urgencia que estime necesarias, y solamente después de llevar a cabo un procedimiento en el que se priva al demandado de sus posesiones o derechos, se ordena correr traslado a la parte demandada, para que ocurra a juicio, lo cual como ya quedó expresado resulta violatorio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, pues deja al demandado en completo estado de

indefensión al no darle ninguna intervención en dicho procedimiento. Más aún, los preceptos cuestionados son violatorios de las garantías de legalidad previstas por el artículo 14 constitucional, en virtud de que rompen con el principio de igualdad de las partes dentro de un procedimiento, en el que ambas deben ser oídas, en igualdad de condiciones, ante consideraciones de interés público que son preponderantes, tales como el respeto a sus posesiones y derechos y la no privación de los mismos sin audiencia previa, que derivan del artículo 14 constitucional y las garantías invocadas son vulneradas cuando los preceptos cuestionados establecen un procedimiento en el que, sin dar oportunidad al demandado a que se defienda, se le priva de la posesión de la cosa; de ahí que no se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y, por tanto, los preceptos cuestionados sean inconstitucionales. Por último, cabe precisar que los preceptos cuestionados son también violatorios de la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque otorgan al Juez facultad para decretar medidas de urgencia sin exigir que el promovente del interdicto otorgue fianza para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a su contraparte y que además el artículo 605 del Código cuestionado manda ejecutar la sentencia sin necesidad de fianza, en virtud de que para el caso de que ese fallo fuera revocado o nulificado por una autoridad superior se haría difícil la reparación de tales daños, ya que es de elemental justicia que en las medidas como las de la especie se garantiza a la parte contraria el resarcimiento de los daños y per-

juicios que con tales medidas se pudieran ocasionar.

Amparo en revisión 5344/80. Salvador Huacuja y Zamacona y Coags. 24 de marzo de 1982. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

4a. Sala Vols. 157-162, 5a. parte, p. 29.

Hemos transcrito algunas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados del Circuito con la intención de fundamentar la existencia de las acciones interdictales en nuestro régimen jurídico así como también una Tesis Jurisprudencial que la declara inconstitucional, esto último con la finalidad de señalar los contras que pueden dar origen a la inexistencia de tan importante acción dado los resultados que produce al ser promovida, no realizamos comentario alguno posterior a la transcripción de cada una de ellas por considerar que las mismas hablan por sí solas, ya que como lo mencionamos, anteriormente la jurisprudencia viene a ser consideraciones, interpretaciones y razonamientos que realiza la autoridad judicial de las acciones que nos ocupan.

CAPITULO V  
NECESIDAD JURIDICA DE CREAR UN  
REGIMEN JURIDICO ESPECIFICO

En este capítulo pretendemos explicar los motivos que han originado el estudio de tan importante acción, procurando mencionar los elementos que contiene y que nos han convencido de la necesidad de su existencia en los regímenes jurídicos no nada más del Distrito Federal sino de todas y cada de las entidades federativas que constituyen la República Mexicana.

5.1. ARGUMENTOS FILOSOFICO-JURIDICOS AL RESPECTO

El hombre como ente social a través de su existencia ha tratado de convivir con sus semejantes en forma pacífica, tratando de conocer los derechos que le corresponden a cada uno en lo individual y en lo colectivo, todo esto con el objeto de respetarse recíprocamente y llevar una vida social tranquila, para ello se han establecido normas que regulen su conducta siendo éstas la base del establecimiento de la sociedad y el respeto mutuo.

Existen normas de tipo moral, ético, religioso que acatamos en forma espontánea, porque la conducta establecida por ellas se ha transformado en nosotros como un hábito, o por estar determinadas por sentimientos o consideraciones de

cortesía, gratitud e inclusive de conveniencia y utilidad, las realizamos sin estar obligados por la autoridad encargada de impartir justicia, es decir no es algo que esté ordenado en forma directa para realizar el bien común que es el fin propio de la sociedad, sin embargo el hombre se ha establecido normas de tipo coercitivo que regulan tanto los derechos personales como los derechos que tiene el hombre respecto a los bienes que tiene en propiedad o posee, estos derechos resultan ser de suma importancia ya que algunos bienes han pasado a ser casi un complemento de su integridad, pues algunos le ayudan a substituir en forma decorosa y con tranquilidad e inclusive se han convertido en satisfactores de comodidad, protegiéndolo de los fenómenos naturales y de las posibles agresiones de tipo violento que pudiesen existir entre los mismos hombres.

La posesión de los bienes resulta ser un derecho que ha sido protegido durante la existencia del hombre y se le ha considerado como un derecho intrínseco de él, es por ello que se han legislado normas que han brindado la garantía a la posesión, normas que son formales y que tienen como característica la coercibilidad, es decir, un fundamento netamente legal procurando la impartición de justicia por parte de la autoridad en beneficio de aquel que se ve afectado en sus posesiones, esta protección no tiene los mismos efectos en todas las legislaciones y que aun en nuestro país tienen sus diferencias entre una entidad federativa y otra, aunque sí se protege un bien común y que como lo hemos dicho es la posesión.

Por los argumentos anteriormente expuestos consideramos necesaria la existencia de acciones de tipo coercitivo que ya raticen la protección de la posesión de los bienes ya sea en su calidad de titular de esos derechos de posesión o de una posesión derivada, y que esas acciones tengan efectos inmediatos procurando la protección hasta de la integridad física de los bienes, y por ende la convivencia pacífica y tranquila del hombre en sociedad, fin que ha perseguido como lo hemos dicho desde su más remota existencia.

Las acciones interdictales vienen a ser ese tipo de medios jurídicos que tienen por objeto proteger un derecho que como lo hemos dicho resulta ser parte integrante de la existencia del hombre en sociedad, y que es la posesión de sus bienes, estos medios resultan ser procedimientos que tienen efectos inmediatos para salvaguardar los bienes ya sea dictando la suspensión de la realización de determinados actos o el establecer determinadas medidas urgentes y mediatas que protejan el estado físico de esos bienes.

#### 5.2. POR ECONOMIA PROCESAL, AGILIDAD Y RAPIDEZ DE LA ACCION INTERDICTAL, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA ORIGINEN.

La acción interdictal se encuentra enriquecida por un gran principio del derecho que tiene por objeto realizar procedimientos judiciales que no se lleven a cabo durante plazos largos de tiempo y con el menor esfuerzo posible en gastos, ese principio general del derecho es la economía procesal de la cual nos permitimos transcribir una definición para un mejor entendimiento:

to y desarrollo del presente tema.

**Economía Procesal.** El principio de economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos de interés susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general de la administración de justicia. (1)

Como lo dice la definición la economía procesal tiene por objeto que la impartición de justicia se realice en forma breve, procurando evitar que las partes se vean afectadas en desgastes de tipo físico, y en su economía patrimonial y que además las resoluciones por parte de la autoridad se dicten a la brevedad posible, lo que trae consigo beneficios a las partes litigantes y a la administración de justicia misma, ya que al existir procedimientos judiciales ágiles y rápidos evitan la alteración de expedientes en los juzgados que se encuentren sin ser resueltos y por tramitarse con procedimientos de tipo ordinario que en vez de ser prácticos se han convertido en procedimientos perezosos y lentos.

---

(1) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. México, D.F. 1985. Pág. 243.

La acción interdictal cuenta con un procedimiento que tiene las características propias de la economía procesal, ya que la misma tiene por objeto dictar medidas urgentes e inmediatas que eviten que el estado físico de los bienes se vea afectado con daños de difícil e imposible reparación, lo anterior en los casos de las acciones interdictales de obra nueva y de obra peligrosa, así como lo hemos mencionado también protege la posesión de esos bienes y procura mantenerlos en posesión de quienes acrediten tener ese derecho dictando medidas que tiendan a retener, recobrar o recuperar e inclusive adquirir la posesión.

Esas medidas como lo hemos dicho gozan de esa efectividad y positividad, cada una de acuerdo al fin para el cual se ha promovido ya que dadas las circunstancias existe una acción que protege en forma provisional los bienes susceptibles de poseerse, teniendo como consecuencia efectos de carácter inmediato y por ser de tipo legal también tienen la característica de ser positivos ya que como se ha multiplicado la posesión es un derecho que debe protegerse, por considerarse que los bienes constituyen parte integrante del modo de vivir del hombre ya que constituyen satisfactores para el mismo.

Por lo expuesto anteriormente consideramos necesaria la existencia en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de la acción interdictal así como de la existencia de un procedimiento específico y que además ese tenga las características de dar resultados propiamente rápidos, eficaces, positivos y concretos, acción que protege el derecho de posesión que es consagrado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del cual a na

die se le puede privar sino mediante juicio previo seguido ante los tribunales respectivos, esta acción puede ser promovida en dos maneras: ya sea como acción principal o como acción incidental teniendo un procedimiento especial que se encuentra investido del principio de economía procesal evitando con esto la sustanciación de procesos costosos y de larga duración. También consideramos necesaria la adición de la acción interdictal de adquirir la posesión hereditaria por constituir una gran posibilidad para los herederos de adquirir la posesión de aquellos bienes propiedad del decujus que se encuentren en posesión de personas ajenas a la sucesión, teniendo por objeto garantizar el estado físico de esos bienes procurando que se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento de fallecer el autor de la sucesión, así como también la garantía de poderlos entregar por parte del actor del interdicto a la persona que sea nombrada como albacea de la sucesión y ésta a su vez pueda cumplir con las obligaciones de realizar el inventario y avalúo de los bienes, así como la rendición de cuentas de la administración que tiene a su cargo.

Por los argumentos que se han contemplado en el cuerpo del presente capítulo y por no existir en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal procedimiento alguno que pueda seguirse para la instauración de las diferentes acciones interdictales, hemos considerado apropiado proponer una legislación que contemple un procedimiento judicial específico para las acciones interdictales.

## 5.3. PROPUESTA DE LEGISLACION

En el desarrollo del presente trabajo se han realizado ciertas investigaciones en diferentes Códigos de Procedimientos Civiles de diversas entidades federativas encontrando en algunas de ellas la existencia de las cinco acciones interdictales, y en otras únicamente la existencia de cuatro, suprimiendo al interdicto de adquirir la posesión hereditaria. Como lo hemos citado el interdicto de adquirir la posesión existió en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1994 suprimiéndose en el Código de 1932 que es el vigente sin hacerse una exposición de los motivos. Nosotros al realizar el presente tema que resulta ser uno de los más trascendentes respecto al objeto del presente trabajo, pretendemos motivar a nuestras autoridades legislativas para que realicen un estudio de la eficacia de sus resultados y la adiciónen al Código actual, además de proponerles un procedimiento especial de cada una de las diferentes acciones interdictales, no es nuestra intención encontrar o descubrir el hilo negro sino única y exclusivamente proponer una adición y un procedimiento que aunque muy semejantes a legislaciones de otros estados que nos han servido de base, se discuta y se legisle al respecto, consideramos que éste resulta ser únicamente una propuesta de base, estando concientes de que a quienes corresponde iniciar leyes es únicamente al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la

Unión y a las Legislaturas Estatales y su promulgación única y exclusivamente al Presidente de la República, es por ello que el presente trabajo lo dirigimos en primer término a ellos y en segundo a todos aquellos ciudadanos que tienen el interés de que en nuestras legislaciones existan acciones que ofrezcan resultados positivos, concretos e inmediatos es decir a todos los ciudadanos mexicanos.

#### TITULO PRIMERO

#### DEL JUICIO ESPECIAL DE LOS INTERDICTOS

#### CAPITULO UNICO

ART. 1°. Se le llaman interdictos a los juicios que tienen por objeto adquirir, retener o recuperar la posesión interina o provisional de un bien, suspender la edificación de una obra nueva, o que se practiquen, respecto del que amenaza ruina o de un objeto que ofrece riesgos, las medidas conducentes para evitar el daño.

ART. 2°. El interdicto de adquirir procede únicamente tratándose de la posesión hereditaria y son requisitos indispensables:

- I. La presentación de título suficiente con arreglo a derecho;
- II. Que nadie posea a título de dueño o de usufructuario el mismo bien cuya posesión se solicita;
- III. Que no haya sido nombrada albacea;

IV. La presentación del testamento, si se trata de sucesión testamentaria;

V. Rendir información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado.

ART. 3°. El interdicto de retener la posesión compete al que estando en posesión civil o precaria de los bienes raíces y derechos reales constituidos en ellos, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero o prueba que este ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a una usurpación violenta.

ART. 4°. El que promueva interdicto de retener la posesión deberá acreditar mediante información:

I. Que se haya en posesión del bien o del derecho objeto del interdicto;

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

ART 5°. El interdicto de recuperar la posesión compete al que estando en posesión pacífica de un bien raíz o de algún derecho real constituido en él, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

ART. 6°. Puede promover el interdicto de recuperar la posesión.

I. El que ha poseído por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno;

II. El que haya poseído por menos de un año, y haya sido despojado por violencia o vías de hecho.

ART. 7°. El que use el interdicto de recuperar, lo hará soli citando se le restituya en la posesión del bien o derecho del que haya sido despojado, debiendo acredi tar con documentación y a falta de ésta con informa ción testimonial su posesión y el hecho del despojo designando al autor de éste.

ART. 8°. El interdicto de obra nueva puede instaurarse:

- I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propie dades con una obra nueva o que se este constru- yendo, y tiene por objeto impedir la continua- ción de ella y obtener en su caso la demolición;
- II. Cuando se ejecuta en camino, plaza o sitio públi cos causando algún perjuicio al común o a un edi ficio contiguo.

ART. 9°. El que promueva el interdicto de obra nueva, lo hará solicitando se suspenda la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, a costa del que ejecuta la obra, debiendo acreditar con documentos, dictá- men pericial y con información testimonial.

ART. 10°. El interdicto de obra peligrosa puede tener por ob- jeto:

- I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un

árbol, de una construcción o de cualquier otro objeto;

II. La demolición de la obra o la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

ART. 11°. Puede ejercitar la acción de interdicto de obra peligrosa:

- I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse o perderse por la ruina de la obra, o por la caída de un árbol u objeto en su caso;
- II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenaza ruina.

ART. 12°. El que promueva interdicto de obra peligrosa deberá acreditar los elementos de la acción con documentos, dictamen pericial y con información testimonial.

ART. 13°. El que promueva cualquier interdicto deberá depositar fianza suficiente, que le será fijada por el juez con el objeto de garantizar los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al demandado en caso de que no proceda la acción.

ART. 14°. Una vez acreditado el derecho a adquirir y si el juez encuentra apegada a derecho la demanda, para el caso del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, dictará auto concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho dejando a salvo los derechos y obligaciones de los demás

herederos al momento de la adjudicación de los bienes y del albacea de la sucesión respecto de la entrega de los bienes y formación de inventario y avalúos.

ART. 15°. En los interdictos de retener y recuperar la posesión una vez justificadas la posesión y el despojo según el caso, el juez decretará haber lugar al interdicto, mandando hacer las intimaciones oportunas al que ha intentado turbar la posesión u ordenará la restitución al despojante.

ART. 16°. En los interdictos de obra nueva y obra peligrosa, acreditados los riesgos que amenacen perjuicios el juez decretará la suspensión de la obra ordenando al actuario se traslade a notificar al demandado, apercibiendolo para el caso de desobediencia con la demolición de la obra a costa del propietario.

ART. 17°. Una vez dictados los autos en los que se concede la posesión; se decreta haber lugar a los interdictos de retener y recuperar la posesión y en el que se concede la suspensión de una obra, se abrirá el juicio a prueba por el término de 10 días.

ART. 18°. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo a disposición de las partes los autos en la Secretaría del juzgado, por tres días comunes debiendo

dose celebrar la audiencia de alegatos al día siguiente de haber concluido dicho término.

ART. 19°. El juez deberá dictar sentencia en un término de tres días.

ART. 20. En el interdicto de adquirir la posesión hereditaria la sentencia deberá decidir precisamente si se confirma o revoca la posesión otorgada.

ART 21°. Las sentencias en los interdictos de retener y recuperar la posesión deberán confirmar o revocar los autos en los que se hicieron las intimaciones al que intentó turbar la posesión y en el que se ordenó la restitución del bien despojado, debiendo ser adicionada con la expresión de que se dicta reservando el derecho al que tenga para intentar la demanda de propiedad.

ART 22°. En los interdictos de obra nueva y obra peligrosa las sentencias deberán revocar o confirmar los autos en los que se dicte la suspensión pudiendo ser adicionada decretando la demolición en caso de proceder.

ART. 23°. En caso de condenar al demandado, éste podrá pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Se autorizará la continuación previo depósito de fianza suficiente que fije la autoridad al dueño en favor del actor, tomando en consideración los dictá

menes rendidos por los peritos nombrados por las partes y de un tercero en discordia, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra puedan seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

ART. 24°. En caso de que el juez decreta la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de perito, a fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

ART. 25°. Los interdictos sólo proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos; no preocupan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva,

ART. 26°. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

ART. 27°. Los interdictos no pueden acumularse a los juicios de propiedad y plenario de posesión y deberán decidirse previamente.

ART. 28°. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto del mismo bien.

ART. 29°. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después, del juicio plenario de posesión o del de propiedad.

ART. 30°. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de lo civil.

ART. 31°. En los juicios de interdicto, las sentencias que en ellos se pronuncien serán apelables.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Las acciones interdictales tuvieron su origen en el Derecho Romano, teniendo como característica constituir órdenes de tipo condicional y administrativas, dichas órdenes eran dictadas por el magistrado en las que indicaba a un ciudadano realizar determinada conducta a petición de otra persona respecto a la posesión de algún bien.

SEGUNDA. Fue en el derecho canónico en donde se establecieron formalmente los términos de tiempo, para poder tener derecho para ejercitar las acciones interdictales y también los términos mínimos de posesión de los bienes, anteriores al hecho que diera origen a la instauración de dichas acciones.

TERCERA. La palabra interdicto es multívoca, ya que con ella se expresan instituciones jurídicas de índole diversa, algunos autores la consideran una Sentencia o Providencia Interina, otros consideran que proviene del verbo latino interdicere y Justiniano determina la etimología en la locución Quia Inter Duos Dicitur (porque es dicho entre dos), siendo la definición más aceptada la de Vinnio:

"Los interdictos son un decreto del pretor concebido en ciertas palabras, por lo cual, en las causas de posesión de los derechos mandaba o prohibía algo, según convenía al caso de que se trataba.

**CUARTA.** La naturaleza jurídica de la acción interdictal tiene dos aspectos; por el procedimiento, que consiste en producir resultados en forma simplificada y tener sencillez en los trámites que se realizan durante su trámite, características que son propias de los juicios sumarios y sumarísimos; y por la protección que otorga a la posesión de los bienes.

**QUINTA.** Las acciones interdictales pueden promoverse como acción principal y como acción incidental, las resoluciones dictadas en ambas vías alcanzan la categoría de cosa juzgada únicamente respecto de la posesión interina y momentánea es decir son provisionales y están sujetas a poder ser modificadas por acciones de tipo ordinario y éstas vienen a ser la acción plenaria de posesión en la cual se discute la posesión definitiva y la reivindicatoria respecto a la propiedad.

**SEXTA.** El Código de Procedimientos Civiles del estado de Yucatán contempla cinco tipos diferentes de acciones interdictales así como los procedimientos judiciales especiales a seguir en cada una de ellas,

a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que únicamente contempla cuatro tipos de acciones interdictales sin señalar el procedimiento judicial a seguir en cada una de ellas.

SEPTIMA. Las acciones procesales directas producen efectos jurídicos al ser ejercitadas respecto al actor, al demandado e inclusive respecto a terceras personas y las acciones interdictales por constituir acciones procesales producen los mismos efectos además de los propios por ser acciones especiales esos efectos pueden ser los inmediatos y los definitivos, además resultan ser diferentes de acuerdo al tipo de acción interdictal que se promueva.

OCTAVA. La Jurisprudencia y las Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos parecen tener gran relevancia dado que las mismas pueden servir de fundamento legal a aquel que pretenda promover alguna acción interdictal, así como también fortalecer la existencia formal de dicha acción en las legislaciones de nuestro país.

NOVENA. Existen normas que ha establecido el hombre para su mejor relación y convivencia en sociedad, esas normas pueden ser de tipo moral, ético y religioso que no tienen el carácter de ser obligatorias ya que las acatamos en forma espontánea o se han transformado

mado en nosotros en un hábito o por estar determinadas por sentimientos o consideraciones de cortesía, gratitud e inclusive de conveniencia y utilidad; y también pueden ser de tipo coercitivo, siendo las autoridades quienes nos obliguen a acatarlas, teniendo como objeto principal ambos tipos de normas realizar el bien común.

DECIMA. La existencia de los cinco tipos de acciones interdictales en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como la de un procedimiento jurídico específico para cada una de ellas resulta ser necesaria dada la importancia del derecho de posesión que protege, y los efectos que produce en forma pronta y eficaz por estar investidos del principio de economía procesal.

DECIMA  
PRIMERA.

De lo anteriormente expuesto se concluye, la conveniencia de establecer un procedimiento jurídico específico que unifique, por Economía Procesal, como antes se menciona los dos aspectos de la Naturaleza Jurídica de la Acción Interdictal que se caracterice por otorgar una protección inmediata a los Derechos Posesorios de quien ejercita la acción, mediante un trámite simplificado y sencillo en el que la resolución que se pronuncie tenga el carácter de definitivo con la naturaleza de cosa juzgada y no de una providencia precautoria, que protege única-

mente una expectativa de posesión.

DECIMA  
SEGUNDA.

La propuesta anterior permitiría incorporar formalmente al Procedimiento Jurídico Civil mediante el cual habría de ejercitarse la acción interdictal, los casos que en forma aislada y dispersa ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en sus diversas tesis, las que deberían constituir verdaderos dispositivos legales incorporados al Código Adjetivo respectivo, en un Título específico, incorporando también a nuestro derecho vigente una definición que se encuentre más adecuada a lo que constituyen los interdictos en la actualidad.

DECIMA  
TERCERA.

Dicha definición podría ser la que el autor del presente trabajo nos propone en el cuerpo del mismo:

"Los interdictos son acciones reales que tienen por objeto dictar medidas cautelares con la finalidad de amparar interinamente la posesión actual y momentánea respecto al derecho de adquirirla, a una pretensión de despojo, de un despojo y de la amenaza de posibles daños en los bienes que se tienen en posesión".

## BIBLIOGRAFIA

1. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México. 1977.
2. Cabanelas G. Diccionario de Derecho Usual Tomo I, II, III Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1974.
3. De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985.
4. Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, México, D. F. 1982.
5. Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961.
6. Manresa y Navarro José María. Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada. Tomo III Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, España. 1857.
7. Miguelez Dominguez Lorenzo, Alonso Moran Savino y Cabreros de Anta Marcelino. Código de Derecho Canónico Comentado. Biblioteca de Autores Cristianos España. 1945.
8. Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1980.
9. Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México, D. F.
10. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
11. Pallares Eduardo. Nuevo Tratado de los Interdictos. González-Pech Editor. México, D. F. 1981.
12. Reus Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil 1881. Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia. México. 1886.
13. Ríos Sarmiento Juan. Manual de Interdictos. J. Ma. Bosch Editor. Barcelona. 1958.
14. Sentfies Ballester César. Tratado Práctico de Interdictos Editorial Nereco. 1962.

## ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios. 1932.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1991.
3. Código de Procedimientos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1884.
4. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. 1991.
5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
6. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

## JURISPRUDENCIA

1. Interdictos, carácter de las sentencias dictadas en los Palomares Julian Tomo XXXIX Pág. 278
2. Interdicto Sentencia del.  
Ruiz Abelardo. Tomo III, Págs. 1112. García Ramón Tomo XV, Pág. 1118.
3. Interdicto de adquirir la posesión de bienes hereditarios, quienes pueden interponer recursos en el. (Legislación del Estado de Tlaxcala).

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

R. 209/70. Jorge Sarmiento Suárez. 24 de julio de 1970

Ponente: Carlos Galnares Antuñano. Unanimidad de votos.

Vol. 19, 6a. parte, p., 37.

4. Interdicto de retener (Legislación del Estado de Guerrero). Amparo directo 3175/58. Anibal R. López, 2 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
5. Interdicto de retener la posesión. Naturaleza jurídica de los actos preparatorios que lo integran (Legislación del Estado de Coahuila).

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 274/75. José Guadalupe de los Santos y Comps.

6 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

García Romero.

Vol. 86, 6a. parte, p. 49.

6. Interdicto de retener. Tiene capacidad para promover la acción el poseedor, aunque no justifique tener título de propiedad.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 1174/80. Sabino Padilla Antonio. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

Vols. 145-150, 6a. parte, p. 146.

7. Interdicto de retener (Legislación del Estado de Michoacán). Amparo directo 3190/66. Manuel Esteban Polos. 11 de septiembre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Vol. CXXIII, 4a. parte, p. 46.

8. Interdicto de recuperar posesión. Elementos de la acción. Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo 791/82. J. Socorro López. 3 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

Vols. 175-180, 6a parte, p. 116.

9. Interdicto de recuperar la posesión de hijos naturales, aplicación analógica de la Ley en caso de (Legislación del Estado de Puebla).

Amparo directo 1071/90. Mario Vidals Zenteno. 13 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedentes:

Séptima Epoca:

Volumen 63, Cuarta parte, Pág. 29.

3a. Sala Vols. 151-156, 5a. parte, p. 183.

10. Interdicto de recuperar la posesión. Justificación legal del. Amparo directo 1956/71. Miguel Dosamantes Rul y otros. 26 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.  
3a. Sala Vol. 42, 4a. parte, p. 73.
11. Interdicto de recuperación de la posesión. Debe declararse im procedente si se plantea contra el propietario respecto de un bien del que ya se resolvió en definitiva que no se tiene direcho a adquirirlo por prescripción.  
Amparo directo 9133/84. Carlos Macchia Entz y otros.  
7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Lourdes Ferrer-Mac-Gregor Poisot.  
Informe Suprema Corte de Justicia 1987, 2a. parte, 3a. Sala, p. 275.
12. Interdicto de obra nueva, efecto del.  
Amparo directo 5582/57. Ana María Franco Cabrera. 22 de septiembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.  
3a. Sala Vol. XCIX, 4a. parte, p. 17.

13. Obra nueva, que debe entenderse por  
Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.  
Amparo directo 60/84. Antonio Macías Hernández. 29 de marzo  
de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.  
Vols. 193-198, 6a. parte, p. 211.
14. Interdicto de obra nueva. Caso en que procede entre condomi-  
nios.  
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer  
Circuito.  
Amparo en revisión 376/77. Isabel Niebla Carriles de Gutié-  
rrez. 20 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente:  
Martín Antonio Ríos.  
Vols. 103-108, 6a. parte, p. 125.
15. Interdicto de obra nueva. (Legislación del Estado de Oaxaca).  
Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito  
Amparo directo 382/84. Pedro Quero Méndez. 22 de agosto de  
1985. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos A. González Zára  
te.  
Vol. 199. 204, 6a. parte, p. 92.
16. Interdicto de demolición y de obra peligrosa.  
Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.  
Amparo directo 69/81. Rosalfo Meza Rodríguez. 26 de noviem-  
bre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión Gon-  
zález Mejía.  
Vols. 157-162, 6a. parte, p. 201.

17. Interdictos, inconstitucionalidad del capítulo que los establece en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Amparo en Revisión 5344/80. Salvador Huacuja y Zamacona y Coags. 24 de marzo de 1982. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

4a. Sala Vols. 157-162, 5a. parte, p. 29.

## OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

1. Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Compañía Argentina de Editores. Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires. 1943.
2. Becerra Bautista, José. El Derecho Procesal en México. Editorial Porrúa. 1986.
3. Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil Tomo I. Editorial Reus (S.A.). 1922.
4. Eichmann Eduardo. El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico. Librería Bosch. Barcelona. 1931.
5. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
6. L. Prieto-Castro Ferrandiz. Derecho Procesal Civil. Segunda Parte. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1965.
7. Miguel y Romero Mauro, De Miguel y Alonso Carlos. Derecho Procesal Práctico. Casa Editorial Bosch-Urgel. Barcelona Undecima Edición. 1967.
8. Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social. Volumen X. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984.
9. Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo S. de R.L. 1981.
10. Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S. A. México. 1977.
11. Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1982.
12. Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo II Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1984.